

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

"ALMA MATER"

25
Des.

ESCUELA DE DERECHO

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"NECESIDAD DE CODIFICAR LOS DERECHOS Y
OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS EN
MEXICO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SALVADOR REYNA ORTIZ

ASESOR: LIC. JOSE LUIS SILVA VALDES
REVISOR: LIC. GLORIA ESTELA LOPEZ OVANDO

MEXICO, D. F.

1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

258182



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION

DISCONTINUA

A mi Padre Celestial, que es el Camino, la Verdad y la Vida.

A la memoria de Pedro Reyna Díaz (+) mi padre y a María de Jesús Ortiz Lucatero mi madre, por el apoyo moral que desde siempre me brindaron y con el cual he logrado terminar mi carrera profesional.

A ti Madre, que eres fortaleza espiritual que ha reído y llorado. Siempre serás mi maestra, Hermana, Amiga y la más bella de las madres.

A mi hermana y hermanos María Josefina Reyna Ortiz, Pedro, Gerardo, Miguel y Santiago Reyna Ortiz, respectivamente, por todo el apoyo que me han brindado.

A mi hijo Sandor Reyna Ramos, con mucho amor y cariño.

A mis Amigos y Compañeros de ayer, hoy y siempre.

A mi director de tesis el Lic. José Luis Silva Valdés, por tan acertada dirección.

A la Lic. Gloria Estela López Ovando, con profundo agradecimiento.

A los Maestros de la Universidad del Valle de México.

A los Miembros del Honorable Jurado Examinador, a quienes agradezco en todo lo que vale el inmerecido honor que me confieren al examinarme, cuyo juicio sereno e imparcial, aunado a una mayor experiencia y conocimiento sabrá poner el toque final a mi vida de estudiante.

Y finalmente, a todas las personas que de alguna manera influyeron en mí, a través de sus conocimientos y consejos para mi formación como profesionista.

I N D I C E

INTRODUCCION	i
--------------	---

CAPITULO UNO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EXTRANJERIA

1.1.- India	2
1.2.- Egipto	3
1.3.- Grecia	4
1.4.- Roma	6
1.5.- México	11

CAPITULO DOS

CONCEPTO DE EXTRANJERIA

2.1.- Reflexiones del concepto anterior	20
2.2.- Concepto de Condición jurídica de extranjeros	23
2.3.- La condición jurídica de los extranjeros y el Derecho internacional privado	26
2.4.- La condición jurídica de los extranjeros en el derecho interno y en el derecho internacional	30
2.5.- El mínimo de derechos internacionalmente reconocidos	38
2.6.- Reciprocidad diplomática, reciprocidad legislativa: equiparación a nacionales y otros sistemas	45

CAPITULO TRES

CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

3.1.- Internación y estancia del extranjero en	
--	--

México	62
3.2.- Calidad migratoria de no inmigrante	63
3.3.- Calidad migratoria de inmigrante	70
3.4.- Otras disposiciones	77

CAPITULO CUARTO
LOS CONFLICTOS DE LEYES

4.1.- Los conflictos de leyes	78
4.2.- Crítica a la denominación	82
4.3.- Aplicación de la ley en el tiempo y en el espacio	90
4.4.- Diversos tipos de conflictos	93
4.5.- Normas sustantivas y normas conflictuales	102
4.6.- Carácter nacional de las reglas de conflictos y sus consecuencias	104
4.7.- Conflictos positivos y negativos	108

P R O P U E S T A

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A

INTRODUCCION

En la exposición de este modesto trabajo, voy a tratar de explicar la condición jurídica de los extranjeros, a través de la presentación de varias legislaciones existentes en el derecho mexicano en general. La inquietud surgió en mi al escoger este tema porque da el caso de que me parece que es muy interesante y con ello ha surgido interés por conocer o saber cual es la situación jurídica de un extranjero, y así saber los pros y los contras. En lo que concierne a la razón y al derecho si se regula correctamente, las relaciones múltiples del extranjero en México, pero su ubicación desencadena algunas veces repeticiones legislativas en la cual nos limita. El objetivo que se persigue es que se aglutinen todas aquellas normas que llevan deberes y obligaciones a todos y cada uno de los seres humanos no nacionales.

El presente trabajo se desarrollará a través de cuatro capítulos con los cuales se pretende hacer un análisis de la situación jurídica de los extranjeros en México, a fin de ordenar en un sólo cuerpo de leyes los diversos derechos y obligaciones de estos sujetos, analizándose en el primer capítulo los antecedentes históricos de los extranjeros en diversos países y en México y en el segundo capítulo algunas características fundamentales en el derecho internacional privado, así como en nuestro derecho interno, con el objeto de saber cual es su situación en México en relación a los nacionales de nuestro país.

En el tercer capítulo se busca analizar la situa

ción jurídica de la internación y estancia de los ex --
tranjeros así como sus diversas formas de calides migrata
torias que permitan su legal permanencia en nuestro ---
país.

En el capítulo cuarto se hace un estudio sobre
el problema que presentan los diversos conflictos de ley
yes a los cuales se enfrentan los extranjeros respecto
a las legislaciones de los países de los cuales proce--
den y las leyes del lugar en donde llegan por distintas
razones.

Finalmente la propuesta que el suscrito reali-
za respecto de codificar los derechos y obligaciones --
que tienen los extranjeros en México, a fin de evitar -
que se den confusiones por las diversas leyes que los -
regulan.

Si las aportaciones que se establecen en este-
trabajo se llegaran a tomar en cuenta por el legisla-
dor respecto de la situación jurídica de los extranje--
ros a fin de darle una aplicación más justa haciendo --
mas armónica la ley, me sentiré ampliamente satisfecho.

CAPITULO 3.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EXTRANJERIA

Según el autor José Ramón de Orue, se puede adelantar como podrá advertirse en este capítulo, que toda la evolución histórica en el concepto de extranjería, descansa en la oposición que los particulares y egoístas intereses de los pueblos presenta a la libre-comunicación interestatal; "es una lucha entre las tendencias humanitaria y nacional".

Denomínase pueblos teocráticos aquellos en que la idea religiosa absorbe a las demás. Entre estos pueblos religiosos, que puede decirse son todos los orientales, nos fijaremos tan sólo en la India, Egipto y el pueblo hebreo. En todos ellos, la religión es un vínculo que sólo afecta a los nacidos en el país, considerándose como privilegio de los nacionales; de esta creencia se deriva un gran menosprecio a los extranjeros, que no pudiendo participar en los ritos religiosos, carecen de la protección de los dioses.

Importa deshacer un error muy extendido, al suponer que en la India, formaban los extranjeros parte de las castas en que se dividía aquel pueblo. El régimen social de castas (brahmanes, sudras y parías), referíase solamente a los nacionales, en manera alguna a los extranjeros.

Tratándose de pueblos vencidos, se les trataba como esclavos, careciendo de todo derecho. Los extranjeros propiamente dichos, aquellos que penetraron en -

la India para el establecimiento de relaciones comerciales, son denominados mlechhas en el Código de Manú; si llegan a fijar su residencia en el país se mezclan con la sociedad originaria, ocupando una posición independiente regulada por las leyes. (1)

1.1.- INDIA.-

Describe el autor Carlos Arellano García que la India pertenece al grupo de los antiguos pueblos teocráticos en donde la religión domina los ámbitos de la vida pública y privada. La religión como conjunto de normas de conducta dirige la evolución de aquellos pueblos en donde su verdadera cohesión como grupo sociológico se amalgama mediante reglas religiosas. La religión hace a los individuos miembros de una nación y la nación se compone de individuos de una sola religión. (2)

Como sostiene José Ramón de Orue, la religión es "privilegio de los nacionales" y "de esta creencia se deriva un menosprecio a los extranjeros, que no pudiendo participar en los ritos religiosos, carecen de la protección de los dioses". Continúa citando este autor que la división de la población de la India en castas no englobaba a los extranjeros. Estos "que penetraron en la India para el establecimiento de relaciones comerciales, son denominados mléchas en el Código de Manú; si llegan a fijar su residencia en el país, se mezclan con la sociedad originaria, ocupando una posición independiente regulada por las leyes.

(1) De Orue, José Ramón. Derecho Internacional Privado-Español. Editorial Reus, S.A. Madrid 1928 pág. 124-

(2) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. México 1979. pág. 299.

Lo antes señalado respecto de la situación de los extranjeros corresponde a lo citado por José Ramón de Orue. (3)

1.2.- EGIPTO.-

El autor Carlos Arellano García en cita al autor Ricardo Rodríguez, nos dice que los egipcios, a los extranjeros que llegaban a pedirles auxilio y hospitalidad, "los reducían a la más cruel esclavitud, ocupándolos en las obras públicas y en construir y embellecer los mejores edificios de su nación".

Contrariamente a esta aseveración de Ricardo Rodríguez, señala el autor Arellano García que existe una inscripción en una pirámide en la que se asienta expresamente: no trabajó hombre de ajeno país, retomando esta expresión del autor José Ramón de Orue.

De cualquier manera, el desprecio hacia todos los extranjeros no fue perenne en la historia egipcia, pues, como atinentemente hace notar el Maestro Roberto A. Esteva Ruiz, en Egipto permanecieron los hebreos y a José, miembro de ese pueblo, se le permitió escalar una de las magistraturas más altas, como lo era la de ministro del faraón. También destaca el Maestro Esteva Ruiz, que es conocido el tratado de Ramsés con los sirios en virtud del cual los egipcios podían permanecer en Siria y los sirios en Egipto. (4)

(3) De Orue, José Ramón. Op. Cit. pág. 125.

(4) Arellano García, Carlos. Op. Cit. pág. 300

1.3.- GRECIA.-

El estudio de los antecedentes de la extranjería se ha dividido dependiendo de lo sucedido en los lugares importantes de este país, tal como lo lleva a cabo el autor Carlos Arellano García al dividir su estudio respecto de Esparta y Atenas.

En el primer caso, en Esparta dice este autor retomando la cita del autor Pascual Fiore dice que estaba prohibido a los extranjeros entrar a la ciudad por temor de que corrompieran sus severas costumbres. Añade con cita de Francisco J. Zavala que también tenían temor de que alterasen la unidad política y religiosa del pueblo.

Continua señalando este autor en cita nuevamente de Roberto A. Esteva Ruíz que Esparta representa, dentro de Grecia, la tendencia aristocrática conservadora de muy difícil acceso a los extranjeros.

La población de Esparta estaba clasificada en iguales, periecos e ilotas, sometidos a la esclavitud, son extranjeros vencidos, víctimas de toda clase de vejámenes incluyendo el uso de sus cuerpos para que los guerreros se ejerciten preparándose para el combate. Las leyes de Licurgo en Esparta "imponían infinitas trabas a todo elemento extraño a la Nación".

Atenas representa una tendencia antagónica a la espartana en lo que atañe a los extranjeros pues, republicana, democrática, estaba más abierta para los extranjeros a los que se les llamaba "metecos" y para-

los cuales el Estado tenía un barrio especial para su hospedaje. En este barrio estaban como encarcelados y se les obligaba a pagar el tributo anual de 12 dracmas y vendiendo, cual si fuesen esclavos, a los que se negaban a pagarlo. Según Torres Campos, residían en Atenas 45,000 extranjeros.

La condición jurídica de los extranjeros en Atenas era variable según la clasificación que les correspondiese.

A los extranjeros admitidos en territorio ateniense por tratados de "isopolitia" o amistad, se les llama isoletes y gozan de determinados derechos o íntegramente del derecho de la ciudad. Como ejemplo clásico de tratado de isopolitia cita el Maestro Esteva Ruiz el celebrado entre Pergamos y Temnes que concedía a los ciudadanos de una ciudad el voto en las otras y viceversa. Hubo un tratado entre Magnesia y Esmirna en virtud del cual se concedían a los nacionales de la otra ciudad toda clase de derechos.

Un segundo grupo de extranjeros eran los metecos que tenían que pagar una capitación llamada *Metakeon* para poder residir en Atenas, dependían de la jurisdicción del *Polemarchus* y tenían que estar asistidos en juicio por un *próxena* (ciudadano solvente que generosamente adquiría este compromiso). La *Proxenia* es una institución en cuya virtud se confiere a un notable del país el amparo oficial del extranjero.

Un tercer grupo de extranjeros es el de los bárbaros o esclavos que son individuos carentes de todo de recho, en la inteligencia de que podían emanciparse - aquellos que hubiesen prestado eminentes servicios. (5)

1.4.- ROMA.-

Señala el autor José Ramón de Orue que Roma par ticipa de los aspectos guerrero y cultural de la época, siendo su nota esencial el cultivo del Derecho. Es sabi do que el jus civile no podía aplicarse más que al ci ves romano; pero en virtud de su política atractiva - llegaron a abundar los extranjeros, siendo necesario - habilitar un Derecho para que pudieran verificar actos- jurídicos. Así nació el jus gentium, "el que la razón - natural ha establecido entre todos los hombres y se - aplica a todos los pueblos", como un capítulo de su De recho nacional, como "apéndice innoble del Derecho ci vil" (Summer-Maine) que se concede graciosamente a los- extranjeros. Según modernos estudios, constituye funda- mentalmente un Derecho natural de segundo grado, que se deriva de las normas de la pura razón. De los Derechos- que constituían el "jus civile" (suffragii, honorum, - commercium y connubii), tan sólo comprende el "jus gentium" los dos últimos aunque con formas especiales; pue de celebrarse el "matrimonio de Derecho de gentes" si - milar a las "justae nuptiae"; se adquiere ya que no el- dominio quitarlo, sí el dominio in bonis.

Primitivamente, denominase al extranjero "hos - tis" que significa enemigo, no puede penetrar en terri-

(5) Arellano García, Carlos. Op. cit. pág. 301.

torio romano y carece de derechos, pudiéndose capturar su persona y bienes. La gran expansión conquistadora y el fomento de relaciones comerciales, concentran gran número de extranjeros, a los que ya se califica de "peregrinit" y "socit". Respecto a los pueblos vencidos, procura Roma con sagaz política asociarlos a sus destinos, concediendo privilegiado trato a los más próximos.

Distínguense dos especies de peregrinos:

Los ordinarios y latinos. Son peregrinos ordinarios, los pertenecientes a provincias conquistadas e incorporadas por Roma, que careciendo del "jus civile" y sin sujetarse a los privilegios del "jus Latil" gozan de la aplicación del "jus gentium". Los peregrinos Latinos o habitantes del Lacio, para quienes se dictó el "jus Latil", podían ser:

1o. Latini veteres, habitantes del Lacio aliados con Roma, gozando al principio de todo el "jus Civile" menos el "honorum", que con la sumisión se limita al ejercicio del "commercium".

2o. Latini Coloniarii, emigrantes de colonias aliadas, que tan solo disfrutaban del "jus commercium".

3o. Latini Juniani, esclavos manumitidos a los que organiza la ley Julia Norbana con un "commercium" limitado, pues carecen de facultad para disponer de sus bienes por testamento.

Por último, existían los "bárbaros", privados en los orígenes de todo derecho, si bien con el tiempo fueron adquiriendo la facultad de verificar ciertos actos jurídicos.

Como instituciones protectoras del extranjero - puede citarse, señala el autor, el "hospitium" o protección individual como reminiscencia de la hospitalidad oriental y el patronato, ayuda que todo un pueblo recibía de un patricio romano, a cuyo valimiento se entregaba para la solución de negocios de sus respectivos súbditos.

Intervienen dos autoridades en los actos jurídicos de extranjeros: el praetor peregrinus que como órgano del "jus gentium" formula en el Edicto las relaciones entre romanos y extranjeros y el "reciperator", que dirime las controversias entre extranjeros. (6)

Continúa citando el autor José Ramón de Orue, - que a la caída del Imperio Romano de Occidente sucede la invasión de los "bárbaros", que influyen en la vida del derecho, aportando el principio del asociacionismo, espíritu que congrega a los hombres libres para el cumplimiento de distintos fines y amparo del individuo aislado; cuando un miembro del grupo comete algún delito, la asociación satisface la indemnización pecuniaria. - Los extranjeros no tenían acceso a ninguna de estas asociaciones, careciendo de derechos, para poder residir en territorio bárbaro y verificar actos jurídicos, necesitan el patronato de un hombre asociado que garantice sus actuaciones.

También existe una especie de naturalización - que concede derechos a los extranjeros residentes más de un año; rara vez se otorga este privilegio, que resulta innecesario, desde el momento en que el extranjero se encuentra protegido por un asociado. (7)

(6) De Orue, José Ramón. Op. cit. pág. 129.

(7) De Orue, José Ramón, idem.

Respecto de la evolución histórica de la condición jurídica de los extranjeros, cita el autor Carlos Arellano García, que en Roma es susceptible de dividirse en tres etapas:

a) Antes de las doce tablas

Citando al autor Agustín Verdugo, nos dice --- que el extranjero, en el origen de la historia de los romanos, encontraba amplia acogida pero a condición de que se romanizara. Esto no le era difícil pues los primeros pobladores de Roma no eran muy exigentes en la elección de nuevos ciudadanos para su patria.

b) De las Doce Tablas a la Constitución de Caracalla.

Una vez constituido el pueblo romano bajo la vigencia de las Doce Tablas al extranjero se le consideró como enemigo. Un famoso pasaje de las Doce Tablas que textualmente rezaba: "adversus hostem aeterna auctoritas esto" y que quería significar que "sobre el extranjero imperaba absoluta la autoridad de Roma" se interpretaba en el sentido de que los ciudadanos romanos tenían frente a los extranjeros derecho de vida y muerte. Esta situación inhumana, en la que los extranjeros casi perdían la calidad de personas, sufrió una variación favorable a los extranjeros. Se atemperó el rigorismo inicial a través de la institución de la hospitalidad; mediante convenios particulares se fue mejorando paulatinamente la condición jurídica de los extranjeros. La generosidad del pueblo, por una parte, y por otra, la interpretación de la Ley, redujeron la

severidad de las Doce Tablas.

Superado el excesivo rigor inicial las personas libres se clasificaron conforme al Derecho Romano - en ciudadanos y no ciudadanos (nacionales y extranjeros),

Los ciudadanos gozaban de privilegios de carácter privado como el derecho de casarse en justas nupcias (connubium), como el derecho de realizar negocios-jurídicos inter vivos y mortis causa (commercium) y como el derecho de servirse del procedimiento quirritario- (acceso a las legis actiones). Asimismo, gozaban de privilegios de índole pública como el derecho de votar en los comicios (ius suffragii) como el derecho de ser elegido para una magistratura (ius honorum) y el derecho de servir en las legiones.

A su vez, los individuos libres que habitaban el territorio de Roma sin tener la calidad de ciudadano romano pertenecían a la categoría de los no ciudadanos y no gozaban de los derechos inherentes al ius civile - con la misma amplitud que los ciudadanos.

Entre los no ciudadanos había diversas categorías con un status jurídico diferencial. En una primera clasificación, se puede hablar de dos clases de no ciudadanos: de los Peregrinos y de los Latinos. (8)

Respecto de las dos clases de no ciudadanos, no son explicados porque ya fueron mencionados por lo citado por el autor José Ramón de Orue.

(8) Arellano García, Carlos. Op. Cit, pág. 303

1.5.- MEXICO.

En este apartado nos proponemos exponer esquemáticamente algunos aspectos de las principales reglamentaciones y normas jurídicas relativas a la condición jurídica de los extranjeros en México. Para este efecto lo dividiremos en dos partes. Primeramente, los primeros antecedentes hasta 1886, fecha de la primera Ley mexicana de extranjería y naturalización; y la otra, de esta última fecha hasta la expedición de la actual Ley de Nacionalidad y Naturalización y sus diferentes aspectos.

a) Primeros antecedentes.

Cita el autor Leon Perez Nieto, que habiendo estado vigentes las leyes españolas, en territorio de la Nueva España, cabe señalar como uno de los primeros antecedentes, es nuestro país, al Código de las Siete-Partidas. Este código fue promulgado durante el reinado de Alfonso X; en su Ley I.T.23, p.4 se estableció - que, el estado de los hombres sería la "condición o manera en que los omes viven o están". De esta condición o manera se derivaba que algún individuo pudiera "estar en estado natural o ser extranjero".

Las demás fuentes del Derecho castellano hicieron la distinción entre "naturales" y "extranjeros" y la pérdida del estado natural se producía por "desnaturalización" o por renuncia voluntaria al estado natural. Sin embargo, con base en el concepto de "exclusivismo colonial", los extranjeros tenían prohibida la entrada al territorio de la Nueva España, salvo con permiso expreso de los monarcas españoles.

A finales del siglo XVIII y principios del XIX, cuando finalmente se establecieron algunos extranjeros en territorio de la América Española, su condición fue bastante precaria, prevaleciendo una situación "claramente definida en su contra", según la cita que obtiene del autor Miguel V. Avalos. Y sólo en los albores de la Independencia se puede encontrar un primer pronunciamiento en favor de la aceptación del extranjero. De esta manera, en el documento expedido por Ignacio López Rayón, en agosto de 1811, en su artículo 2o. se estableció:

"Todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del ayuntamiento respectivo...".

Esta tendencia, favorable a los extranjeros, se prosiguió en otros documentos, entre los que cabe destacar: Artículo 10 y 16 del documento "Sentimientos de la Nación o Veintitrés puntos dados por Morelos para la Constitución"; Artículo 14 del "decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", del 22 de octubre de 1814; Artículo 12 del Plan de Iguala; Opinión de la Comisión dictaminadora del Acta Constitucional, presentada al Soberano Congreso Constituyente (19 de noviembre de 1823). (9)

Continúa citando este autor, que en dos de nuestros primeros documentos constitucionales se plasmó la idea ya ampliamente difundida y favorable a la condición jurídica de los extranjeros. Ellos son el --

(9) Pérez Nieto Castro, León. "Derecho Internacional Privado", Editorial Harla, México 1981, pág. 96.

Acta Constitutiva de la Federación Mexicana (arts. 18 y 30) y la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824. Asimismo, tal idea halló lugar en el Acta de Reforma (sesión del 21 de diciembre de 1846) y en el artículo 13 de las Bases Orgánicas de la República Mexicana (14 de junio de 1843), en donde se establece que : "a los extranjeros casados o que casen con mexicanas o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o de los establecimientos industriales de ella, o que adquieran bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieran". En tales disposiciones se reflejaba una clara tendencia de asimilación de los ex tranjeros a los nacionales. Esta disposición también aparece en la Constitución de 1847 y en el Estatuto del imperio de 1865.

Con la Ley de extranjería y naturalización de 1886 se estableció por primera vez en México un cuerpo especial de leyes referentes a la condición jurídica de extranjeros, prescribiéndose de manera detallada los derechos y obligaciones de aquellos. El capítulo IV de dicho ordenamiento es un buen ejemplo de lo afirmado:

Capítulo IV

De los derechos y obligaciones de los extranjeros.-

Artículo 30.-Los extranjeros gozan en la Repú**u**blica de los derechos civiles que competen a los mexicanos y de las garantías otorgadas en la sección I del título I de la Constitución, salvo la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.

Artículo 31.- En la adquisición de terrenos baldíos y nacionales, de bienes raíces y buques, los extranjeros no tendrán necesidad de residir en la República, pero quedarán sujetos a las restricciones que imponen las leyes vigentes; bajo el concepto de que se reputará enajenación todo arrendamiento de inmueble hecho a un extranjero, siempo que al término del contrato exceda de diez años.

Artículo 32.- Sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional, y para que así queden sujetos en la República a las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los mexicanos que residan en él; en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civiles y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia, tiene el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión.

Artículo 33.- Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio se rigen por las leyes de México.

Artículo 34.- Declarada la suspensión de las garantías individuales en los términos que lo permite el artículo 29 de la Constitución, los extranjeros quedan como los mexicanos, sujetos a las prevenciones de la Ley que decrete la suspensión, salvo las estipulaciones de los tratados.

Artículo 35.- Los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes, de obedecer y respetar-

las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes concedan a los mexicanos. Sólo pueden apelar a la vía diplomática en el caso de denegación de justicia o retardo voluntario en su administración, después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes, de la manera que lo determina el Derecho Internacional.

Artículo 36.- Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen a los ciudadanos mexicanos: por tanto no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo o comisión propios de las carreras del Estado, ni pertenecer al ejército, marina o guardia nacional; ni asociarse para tratar de los asuntos políticos del país; ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10. fracción XII y 19 de esta ley.

Artículo 37.- Los extranjeros están exentos del servicio militar, los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de policía, cuando se trata de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden en la misma población en que estén radicados.

Artículo 38.- Los extranjeros que tomen parte en las disensiones civiles del país, podrán ser expulsados del territorio como extranjeros perniciosos, quedando sujetos a las leyes de la República, por los delitos que contra ella cometan, y sin perjuicio -

de que sus derechos y obligaciones durante el estado de guerra se regulen por la Ley Internacional y por los tratados.

Artículo 39.- Se derogan las leyes que establecieron la matrícula de extranjeros. Sólo el ministerio de Relaciones puede expedir certificados de nacionalidad determinada, en favor de los extranjeros que lo soliciten. Estos certificados constituyen la presunción legal de la ciudadanía extranjera, pero no excluyen la prueba de contrario. La comprobación definitiva de determinada nacionalidad, se hace ante los Tribunales competentes y por los medios que establezcan las leyes o los tratados.

Artículo 40.- Esta Ley no concede a los extranjeros los derechos que les niegan la Ley interna nacional, los tratados o la legislación vigente de la República". (10)

b) Antecedentes actuales.-

Cita el autor León Pérez Nieto, que es a partir de 1934, con la expedición de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en vigor, cuando se inicia una copiosa legislación relacionada con los extranjeros, sobre todo a causa del estallido de la Segunda Guerra Mundial, con el objeto de reglamentar la adquisición de bienes y la inversión de extranjeros. En este caso se encuentran, entre otras, las leyes reglamentarias y sus respectivos reglamentos del artículo 27 Constitucional y la Ley de Vías Generales de Comunicación.

(10) Pérez Nieto Castro, León. Op. Cit. Pág.98.

Después de terminada la Segunda Guerra Mundial se siguen incrementando las disposiciones relacionadas con los extranjeros. Con frecuencia se hace mención a éstos e incluso se destinan leyes que regulan sus inversiones, como es el caso de actual Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera a la que haremos referencia en capítulos siguientes - referidos al Derecho Positivo Mexicano. (11)

(11) Pérez Nieto Castro, León. Op. Cit. pág. 99.

CAPITULO 2.- CONCEPTO DE EXTRANJERIA

No hay uniformidad en los teóricos al querer conceptuar la expresión "extranjero".

Nos manifiesta José Ramón de Orué que en sentido vulgar se entiende por extranjero el individuo - que no es nacional. En el orden general este autor define al extranjero como aquel "individuo sometido simultáneamente a más de una soberanía". (12)

Este concepto resulta por la razón de las personas, de las cosas o de los actos; por las personas - cuando un individuo se traslada desde un país a otro - en el cual verifica funciones familiares en un orden - matrimonial, tutelar. Por las cosas, en el hecho por - ejemplo: de adquirir la propiedad en suelo extranjero - por los actos, celebrando un contrato, otorgando un -- testamento, etc.

J. P. Niboyet nos menciona que: "los indivi-- duos se dividen en dos categorías: Los nacionales y -- los no nacionales o extranjeros". (13)

¿Cuál es el objeto de la nacionalidad, en su concepto? Es precisamente, el de establecer esta separación.

(12) De Orue José Ramon. "Manual de derecho Internacio-
nal Privado Español ". Editorial Reus 5a. edición-
Madrid, España 1980. pág. 47.

(13) Noboyet J.P. "Principios de Derecho Internacional-
Privado" Editorial Nacional S.A. 8a. edición Méxi-
co, D.F. 1951. pág. 97

Alfred Verdross dice "que en el derecho de extranjeria, constituido por normas de derecho internacional que obligan a los estados entre si a que tratan de determinada manera a sus respectivos súbditos- la expresión extranjería "resulta no aceptable por - que no se trata de suyo, de deberes para con los extranjeros en general, si no únicamente de deberes para con los extranjeros que son súbditos de otro estado". (14)

El autor Charles G. Fenwick no define al extranjero pero si manifiesta que el derecho internacional reconoce la diferencia existente entre los extranjeros, visitantes transitorios en un país extraño y- aquéllos que han establecido allí una residencia permanente y que manifiestan la intención de prolongar - su permanencia indefinidamente. (15)

Conceptúan al extranjero Y.A. Korovin "como - el individuo que está en el territorio de un estado - del que no es ciudadano y que ~~es~~ sí, en cambio lo es de - otro". (16)

(14)VERDROSS ALFRED. "Derecho Internacional Público".

Editorial Aguilar 7a. edición Madrid, España 1978
pág. 343.

(15)FENWICK G. CHARLES. "Derecho Internacional". Editorial José M. Cajica Jr. 4a. edición Puebla, PUE. México 1980, pág. 141.

(16)KOROVIN A.Y. "Derecho Internacional Público". Ediciones Atlas 6a.edición Madrid, España 1974. pág.- 375.

Incluiremos el concepto que nos dicta el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30.

Respecto a lo anterior nos manifiesta Carlos-Arellano García que tiene el carácter de extranjero - la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un estado determinado para ser considerado como nacional. (17)

2.1.- REFLEXIONES DEL CONCEPTO ANTERIOR.

a) Los extranjeros pueden o no estar sometidos simultáneamente a más de una soberanía. No serán si no existen al mismo tiempo un punto de conexión - que lo ligue con otro estado, lo estará un extranjero si, por su domicilio, por su nacionalidad, por la realización de una conducta, por la tenencia de bienes, - etc., está vinculado con más de un estado.

Por tanto el sometimiento simultáneo a más de una soberanía no es elemento de definición de la categoría de extranjero.

b) La persona física o moral extranjera puede ser súbdito de otro estado o carece de nacionalidad.

Existen extranjeros que no son súbditos de otro estado.

(17) ARELLANO GARCIA, CARLOS. "Derecho Internacional"- Editorial Porrúa, S.A. 4a. edición México. D.F. - pág. 83.

Ello implicará que no tendrá derecho a ser protegidos y que un estado no tendrá derecho a protegerlos pero no significa que no tengan un tratamiento disímulo al que corresponde a los nacionales.

El trato distinto deriva del derecho de que no son nacionales. Tiene importancia, desde luego que se determine si un extranjero es o no es nacional de otro estado para que se defina si existe la posibilidad de protegerlo o para examinar si por su nacionalidad tiene derechos y obligaciones especiales y no comunes al resto de los extranjeros. Se deja claro que no es elemento de la definición de extranjero que sea nacional de otro estado.

c) No es menester tampoco que el extranjero se encuentre en el territorio de un estado de que no es nacional. Exigir la presencia material de extranjero en el estado en que no es nacional es una exigencia inadecuada puesto que el status jurídico propio del extranjero le puede corresponder por realizar actos jurídicos, por tener bienes, por realizar cualquier situación conectada con las normas jurídicas de un estado del que no es nacional.

d) Admitimos la posibilidad de una subclasificación de extranjero bajo diversos criterios que puedan orientar la sistematización respectiva o sea bajo diversas perspectivas, pero en todo los casos, el común denominador consistirá en que la persona física o

moral a la que se le tilda de extranjero carezca de los requisitos establecidos por el derecho de un cierto estado para ser considerado como nacional. De esta forma puede hablarse de extranjeros domiciliados y no domiciliados de extranjeros con nacionalidad y de apátridas, de extranjeros comunes y de extranjeros con privilegios especiales, de extranjeros con limitaciones especiales y de extranjeros comunes, etc.

La conclusión es que el concepto de extranjero es una noción que se obtiene por exclusión será extranjero el que no reúna las condiciones requeridas por un sistema jurídico estatal determinado para ser considerado como nacional

En las reflexiones se contiene los puntos de discrepancia con las oponiones doctrinales anteriormente mencionadas.

2.2.- CONCEPTO DE CONDICION JURIDICA DE EXTRANJEROS.

J.P. Niboyet nos dice con claridad que la condición jurídica de los extranjeros consiste en determinar los derechos de que los extranjeros gozan en cada país; a esta noción solamente es objetable que omita mencionar los deberes de los extranjeros. (18)

A consecuencia de esto la condición jurídica de los extranjeros estará integrada por diversos derechos y obligaciones imputables en un estado, a las personas físicas o morales que no tienen el carácter de nacionales.

La condición jurídica de los extranjeros involucra derechos y obligaciones relacionadas son las personas físicas o morales que carecen de nacionalidad del estado respecto de cuyo sistema jurídico se hace el enfoque de la situación jurídica de los no nacionales.

La expresión "condición jurídica de los extranjeros" alude a la esfera jurídica de las personas físicas o morales no nacionales en un estado determinado. Dicha esfera jurídica se conformará de derechos subjetivos y deberes subjetivos derivados de normas jurídicas interna, internacionales o de ambas.

(18) NIBOYET J.P. Op. Cit. pág. 133.

No se concibe la condición jurídica de los - extranjeros sin una referencia aunque sea hipotética, al sistema jurídico nacional de un país dado.

La condición jurídica de los extranjeros está íntimamente relacionada con la vigencia especial de - las normas jurídicas.

Un estado pretende en principio que las nor-- mas jurídicas emanadas de su estructura tengan vigen- cia en el territorio que le pertenece y pretende, con comitantemente abarcan a todas las personas.

La presencia temporal o permanente de los ex- tranjeros por una parte y por la otra la defensa de - los intereses nacionalistas le obliga a establecer - una diferencia entre las personas físicas o morales, - destinatorios de sus normas jurídicas y de allí surge la necesidad de estudiar con especialidad la condi -- ción jurídica de los extranjeros independientemente - de que es aceptada la denominación condición jurídica de los extranjeros no dejamos de reconocer que es muy subjetiva la denominación "Derecho de Extranjería a - la que se refiere Alfred Verdross, aunque este autor- limita el alcance de está expresión a la norma que - engendra derechos y deberes para los estados en rela- ción con los extranjeros. (19)

(19) VERDROSS, ALFRED. Op. cit. pág. 345.

En otros términos, dentro de la expresión "condición jurídica de extranjeros" nosotros le damos a las personas físicas o morales el carácter de sujeto de Derecho. Dentro de la expresión "Derecho de Extranjería con el alcance que le atribuye Verdross, los extranjeros ocupan un lugar secundario y el estado desempeña el papel principal.(20)

Estimamos que la Condición Jurídica de los Extranjeros, llamada así o Derecho de Extranjería o Jurisdicción sobre los extranjeros no solo marca derechos y obligaciones para personas físicas o personas morales-extranjeras, si no que hace surgir prerrogativas y deberes para el estado cuyo sistema jurídico se enfoca con relación a un extranjero. Así mismo surgen derechos y obligaciones para el estado del cual es nacional el extranjero en el supuesto de que sea nacional de otro estado.

También surgen derechos y obligaciones para el estado como sujeto de la Comunidad Internacional.

(20)VERDROSS, ALFRED. Op. Cit. pág. 347.

2.3.- LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS Y EL-
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

El tema central de Derecho Internacional Privado es el llamado conflicto de leyes o sea la determinación de la vigencia espacial de las normas jurídicas - de más de un estado aplicables a una situación concreta en virtud de los puntos de conexión correspondientes.

Sin embargo, en una postura un tanto ecléptica admitimos la convivencia de que el Derecho Internacional Privado estudie, al lado del mencionado tema central dos importantísimos temas complementarios:

- 1) Los puntos de conexión, entre ellos la nacionalidad, y
- 2) Las cuestiones previas entre ellas, la Condición Jurídica de los extranjeros.

O sea la Condición Jurídica de los Extranjeros es un tema complementario dentro del Derecho Internacional Privado, es un tema ligado con el problema central llamado indistintamente por la doctrina: Conflicto de leyes o imperio de las leyes en el ámbito Internacional.

La condición Jurídica de los Extranjeros como tema complementario dentro del Derecho Internacional Privado como cuestión previa no sólo está en relación-

con los llamados conflictos de leyes sino que tam ---
bién se vincula con la Nacionalidad.

Esta íntima conexión con el tema de la nacio -
nalidad la Condición jurídica de los Extranjeros por -
que deben previamente determinarse quien es nacional y
quien es extranjero. Pero además hay otras relaciones-
entre ambas Naciones y que Niboyet se encarga de preci
sar. (21)

El estado que tenga interés en asimilarse mu--
chos extranjeros procurará hacer fácil la obtención de
su nacionalidad, y difícil la situación de los extran-
jeros.

Por el contrario, si un estado no pretende ab-
sorber extranjeros por considerar que tiene bastante -
con su propia población podrá mostrarse más exigente -
para conceder su nacionalidad y más tolerante en cuan-
to a la Condición de los Extranjeros.

La Condición Jurídica de los Extranjeros no so
lo interesa al Derecho Internacional Privado. Interesa
en grado muy relevante al Derecho Internacional Públi-
co en virtud de que los estados, como miembros de la -
Comunidad Internacional tienen derechos y obligaciones
derivados de la aplicación de las normas jurídicas de-
un estado determinado a personas físicas y morales.

(21) NIBOYET J.P. Op. Cit. pág. 143.

Así se explica que la mayoría de tratadistas de Derecho Internacional Público aborden el tema de la Condición Jurídica de los Extranjeros en obras.

Alfred Verdross dedica todo un capítulo de su obra de "Derecho Internacional Público" a lo que él llama "El Derecho de Extranjería" e incluso asevera que: hay que distinguir también el Derecho de Extranjería del Derecho Internacional Privado, que en la antigua doctrina Francesa fué con el muchas veces involucrado.(22)

El Derecho Internacional Privado solo contiene normas de colisión que determinan que Derechos habrá de aplicarse a una relación de derecho Privado con elementos extranjeros. El Derecho de Extranjería, Internacional o Interno, consiste, por el contrario - en normas materiales que regula las correspondientes situaciones vitales.

Se coincide con Verdross en que una norma de solución de conflicto de leyes es diferente a una norma Jurídica que rige la Condición Jurídica de los Extranjeros porque la primera es forma y la segunda material en lo que estamos de acuerdos. (23)

(22) VERDROSS, ALFRED. Op. Cit. Pág. 345.

(23) Idem. Pág. 347.

Es en dejar totalmente fuera de Derecho Internacional Privado el tema de la Condición Jurídica de los Extranjeros pues, en su carácter de cuestión previa puede evitar la búsqueda de la norma aplicable, - olvidando el conflicto de leyes.

El tratadista mexicano de Derecho Internacional Público, Francisco A. Ursúa, indica que no profundiza en el capítulo de Condición Jurídica de los Extranjeros porque su desarrollo corresponde, por convención científica universalmente admitida, al Derecho Internacional Privado. (24)

Cualquiera que sea el criterio doctrinal que se adpote sobre si la Condición Jurídica de los Extranjeros en un tema de Derecho Internacional Privado o si es un tema de Derecho Internacional Público y Privado, o si es una rama del Derecho de Extranjería, con un doble aspecto interno e Internacional, es evidente que el tema es de gran importancia y su estudio es muy conveniente.

Hemos de aprovechar el vínculo que hay entre el tema con el Derecho Internacional Privado para estudiar el tópicó de la Condición Jurídica de los extranjeros.

(24) URSUA A. FRANCISCO. "Derecho Internacional Público". Editorial Porrúa. A.A. 3a. edición México, - D.F. 1982. pág. 78.

Su importancia cotidiana superlativa es por mayor independencia humana entre individuos de diferente nacionalidad.

2.4.- LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN EL DERECHO INTERNO Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

Podemos adelantar que la doctrina es unánime al establecer que la Condición Jurídica de los Extranjeros está sujeta doblemente al Derecho Interno de los estados y las normas del Derecho Internacional.

Esta doble regulación la menciona Niboyet -- cuando dice: "Negar a un estado el Derecho de determinar en su territorio con absoluta independencia los Derechos que han de gozar los extranjeros sin preocuparse de las legislaciones de los demás países; implicaría una restricción a la soberanía del mismo en lo que ella tiene de más sagrado. Conviene sin embargo asegurar al extranjero el Mínimum de Derechos exigido para el respeto a las reglas del Derecho de Gentes".- (25)

Con posterioridad este autor corrobora ésta -- sujeción dual de la Condición Jurídica de Extranjero al Derecho y al Derecho Internacional cuando afirma:

En principio, cada estado determina con absoluta soberanía en su territorio la Condición de Extranjero.

(25) NIBOYET J.P. Op. Cit. pág. 126.

En este capítulo nos permitirá estudiar las - principales disposiciones de nuestro sistema jurídico vigente que regulan la condición del extranjero en México y, asimismo, a hacer referencia a ciertos tratados - suscritos por nuestro país relativos a la materia.

Como presupuesto para el desarrollo de nuestro tema es necesario determinar a qué personas considera - el Derecho positivo mexicano com extranjeros.

La Constitución Federal de nuestro país, como - cualquier otra constitución de naturaleza semejante, su pone entre otros ámbitos de validez, el personal, y ha establecido determinados requisitos que, una vez satisfechos, tienen como consecuencia que un individuo sea - considerado mexicano. De esta manera, el artículo 30 - constitucional establece ciertos requisitos de conformi dad con los cuales el individuo puede adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento o por naturalización; - con base en esta disposición, el artículo 33 de la pro pia constitución determina, en su primera parte, que pa ra nuestro orden jurídico son extranjeros los que no po sean las calidades establecidas por el artículo 30.

Establecida así nuestra premisa, vamos a entrar al tema propiamente dicho. Veremos de qué manera nues tros ordenamientos jurídicos sientan las bases de la - equiparación o igualdad entre mexicanos y extranjeros - en este sentido, el artículo 1o. de nuestra Constitu - ción establece que:

"En los ESTADOS Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorgue esta constitución - las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino

en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Como puede observarse, esta disposición contempla entre otros, dos supuestos que, para los efectos de nuestro tema, nos interesa destacar:

a) Que en nuestro país todo individuo gozará de las garantías otorgadas por la Constitución, y

b) Que el goce de dichas garantías no podrá restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la propia Constitución establece.

A su vez, al primero de estos supuestos lo podemos subdividir en dos:

a) Determinar que todo individuo goza de las garantías individuales implica que, en su goce, no se hará distinción alguna con motivo de raza, ideología, nacionalidad, etc., y que en estas condiciones, en principio, el extranjero queda equiparado al nacional.

Por lo que respecta a las llamadas garantías constitucionales, se tratará de todos aquellos derechos políticos y públicos que el individuo puede oponer al Estado y que se encuentran consagradas en el Título I, Capítulo I de la Constitución, tales como el derecho de libertad al trabajo y a su correspondiente remuneración a la libre expresión de ideas, a obtener justicia pronta y expedita, el de elevar peticiones a las autoridades, a la propiedad y muchos otros de igual importancia

b) El segundo de los supuestos antes apuntados

implica que el goce de los derechos, debe ser íntegro, continuo e ininterrumpido, y sólo por excepción, afectado su ejercicio en casos y bajo condiciones claramente delimitadas en la propia Constitución, lo cual otorga - un principio de certeza y de seguridad jurídica bien de finidas.

La suspensión de garantías afecta a todos por - igual: así, el artículo 29 constitucional establece - que dicha suspensión, local o total, según se extienda a solo una parte del territorio nacional o a todo el - país, afecta a todos los individuos que se encuentran en esos lugares. En cambio, tratándose de restricció - nes, podemos darnos cuenta, con una simple lectura de la Constitución que los extranjeros son afectados por ellas en el ejercicio de ciertas actividades como son la de pertenecer al ejército o a la marina mercante, - la de ocupar ciertos puestos dentro de la marina de - guerra, la de no ser preferidos en igualdad de circuns - tancias con nacionales para cargos o comisiones en el gobierno, etc., actividades, en fin, que de una manera u otra tienen cierta relación importante con factores de seguridad nacional y que, por tanto, se tratará, en última instancia, de casos excepcionales.

Correlativas a sus derechos, el extranjero, por otra parte, tiene las mismas obligaciones que el nacio - nal por cuanto se refiere al pago de sus contribucio - nes así como a sujetarse al orden jurídico mexicano. - Sin embargo, consideramos que las restricciones más im - portantes que tiene el extranjero respecto del nacio - nal se encuentran determinadas por el artículo 33 cons - titucional, el cual establece, entre otras disposicio - nes, que si bien el extranjero tiene derecho a las ga -

rantías otorgadas por el Capítulo I. Título I de la Constitución, el Poder Ejecutivo tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el país, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, además de que establece una absoluta prohibición para que dichos extranjeros se inmiscuyan en los asuntos políticos del país.

A continuación procederemos a emitir un comentario sobre esta disposición. Para ese efecto, la subdividiremos en dos supuestos:

a) La facultad de expulsión que la constitución le otorga al Poder Ejecutivo Federal.

b) La prohibición, para los extranjeros, de inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Por lo que toca al primero, la facultad de expulsión fue sujeta a fuertes controversias durante su debate en el Congreso Constituyente de 1916. En el Dictamen original sometido a la comisión correspondiente, se sugirió la posibilidad de que se otorgará al extranjero el derecho de amparo contra la decisión del Poder Ejecutivo sobre su expulsión.

Tras un acalorado y largo debate que duró cinco días, su texto actual se aprobó por 93 votos contra 57, habiendo considerado, la comisión que sería sumamente peligroso otorgarle el recurso de amparo al extranjero, pues con ello se corría el riesgo de que la Suprema Corte de Justicia impidiera al Poder Ejecutivo expulsar a ciertos extranjeros que pudiésem provocar serios problemas al gobierno mexicano.

Actualmente existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que el Presidente - de la República tiene facultad exclusiva de hacer abandonar el país a todo aquel extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente y, contra el ejercicio de esa facultad, es improcedente conceder la suspensión del acto reclamado.

Nosotros pensamos que si bien pudieron ser válidas las argumentaciones del constituyente de la época en la actualidad resulta difícil que un extranjero, o grupo de extranjeros pudiesen crearle al gobierno mexicano serios problemas de carácter político, tomando en cuenta principalmente los sistemas de seguridad del propio gobierno. Pero sobre todo el caso más importante es el de aquellos extranjeros que habiéndose establecido en México, han desarrollado en este país la mayor parte de su vida, de tal manera que negarles a éstos el derecho de audiencia frente a la posibilidad de su expulsión, es en nuestra opinión, contrario a los derechos humanos fundamentales. En este sentido creemos y nos adherimos a la opinión de Héctor Fix Zamudio quien considera que dicha discrecionalidad debe ser suprimida y que debe otorgársele cuando menos el derecho de amparo.

En cuanto a la prohibición de inmiscuirse en los asuntos políticos del país, lo consideramos razonable en la medida en que deben ser únicamente los mexicanos quienes decidan sobre su destino político, además de que esta disposición es congruente con el Derecho Internacional de extranjería.

Vistos de manera general los derechos y obliga-

ciones del extranjero, de acuerdo con nuestra Constitución, vamos a referirnos ahora, de manera esquemática, al Capítulo IV de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que reglamenta los derechos y obligaciones antes citados.

La materia de la condición jurídica de los extranjeros, señala el autor León Pérez Nieto, es Federal en México, en virtud de que su regulación compete al Congreso de la Unión, según el artículo 73 fracción XVI de la Constitución. La legislación en materia de condición jurídica de los extranjeros se encuentra un tanto dispersa, opinión que comparto y que es la razón de que mi propuesta esté en el sentido de codificar to dos estos derechos de extranjería, pudiendo, continúa señalando dicho autor, mencionarse entre las principales disposiciones que regulan la materia, las de la Ley de Impuestos de Migración, la Ley General de Población, algunas disposiciones en materia de trabajo, etc. (26)

Como se había señalado anteriormente, sólo nos avocaremos al Capítulo IV de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, expedida en 1934, cuyos preceptos se resumen en las siguientes cinco disposiciones generales:

a) Se determina con precisión que el extranjero está obligado a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, así como a sujetarse a los fallos y sentencias de nuestros tribunales, sin po

(26). Pérez Nieto Castro, León. "Derecho Internacional Privado". 2a. Edición. México 1981, Editorial Harla. pág. 103

der intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos, ya que de otra manera se situaría al mexicano en condiciones de desventaja.

b) Unicamente en caso de denegación de justicia, o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración, se le concede al extranjero el derecho de apelar a la protección diplomática de su país. Se trata por tanto, de un derecho totalmente excepcional.

c) Se le otorga al extranjero la facultad de adquirir el dominio de la propiedad inmueble con ciertas limitaciones, así como el derecho a obtener concesiones y celebrar contratos con autoridades públicas, siempre y cuando se sujete a nuestras leyes y renuncie a invocar la protección de su respectivo gobierno.

d) Se le otorga el derecho de domiciliarse dentro del país y se les obliga al pago de todo tipo de contribuciones, siempre y cuando tengan éstas el carácter de generalidad.

e) Finalmente, se les exenta de la presentación del servicio militar, pero se les obliga a realizar vigilancia cuando, por causas que lo ameriten sea necesaria en la población de su residencia. (27)

(27) Pérez Nieto Castro, León. Op. Cit. pág. 104

2.5.- EL MINIMO DE DERECHOS INTERNACIONALMENTE RECO -
NOCIDOS.

Según el autor Niboyet, sería erróneo suponer - que un Estado cumple como debe sus obligaciones por el hecho de asegurar a los extranjeros el mismo trato que a sus nacionales. En efecto, es una regla generalmente admitida, la de que el trato otorgado al extranjero debe ser superior al del nacional cuando el otorgado a es te último se considere insuficiente y no pueda, por lo tanto, servir de norma para fijar el límite de las obli gaciones internacionales del Estado, encontrando entre estos derechos, los siguientes:

Derechos políticos inherentes a la calidad de - ciudadano.- El extranjero no puede reclamar el goce de los derechos políticos, ya que éstos son inherentes a - la calidad de ciudadano. Si los extranjeros en países - lejanos han gozado a veces de determinados derechos políticos; ha sido exclusivamente por concesión del Estado, medida cuya oportunidad pudiera discutirse, y que - solamente puede justificarse cuando concurren determina das circunstancias particulares o de carácter político. En efecto, la concesión de derechos políticos al extran jero tiene el inconveniente de exponer a éste a situa - ciones que quizá pudieran crearle conflictos con su pro pia patria.

Si el extranjero no debe gozar de los derechos- políticos, no debe tampoco estar sujeto a las diversas- cargas que son la contrapartida de los mismos. Así, no- se le debe imponer el servicio militar, pues de lo con- trario, podría darse el caso de que tuviese que empuñar las armas contra su propio país. En la actualidad, esta regla está admitida en casi todos los países.

Derechos Públicos.- Los derechos públicos que interesan a los extranjeros, son: 1o., el reconocimiento de la personalidad; 2o., el derecho de penetrar en el territorio; 3o., las libertades públicas: libre-emisión del pensamiento, tanto de palabra como por escrito, y libertad de cultos.

Reconocimiento de la personalidad.-

a) A todo extranjero se le reconoce actualmente personalidad jurídica, pues la época en que se le consideraba como enemigo y no se le reconocía ningún derecho, ya no es más que un recuerdo histórico. Actualmente, por dondequiera que el extranjero vaya, siempre lleva consigo su aptitud para ser sujeto de derecho; esta aptitud es inseparable de su personalidad física.

b) Pero este principio, incuestionable en lo que respecta a las personas físicas, es más discutible en el estado actual del Derecho, cuando se trata de hacerlo extensivo a las personas morales.

Tenemos, ante todo, los Estados soberanos, cuya personalidad, como tales, sólo se admite, en las relaciones internacionales, a condición de haber sido reconocida previamente por los otros Estados. Mientras que un Estado o un soberano no han obtenido este reconocimiento, su personalidad es discutida.

En la práctica, el reconocimiento de las personas morales plantea dificultades para las Sociedades y Asociaciones que no pueden extender su actividad de un país a otro sin que se les reconozca previamente personalidad jurídica. El problema no está todavía

reglamentado de una manera uniforme en los diversos países, por lo que es difícil pretender la existencia de un mínimum de reconocimiento exigible a los Estados.

La cuestión ha sido generalmente presentada en conexión con el problema, más complejo, de la noción misma de la personalidad moral. Si se parte de la idea de ficción, tendremos que la personalidad moral es una creación puramente artificial de la Ley, una construcción desprovista de toda vida, y que no puede corresponder a ninguna realidad. Esta personalidad ficticia, no podrá, por lo tanto, ser reconocida en otro país -- más que cuando éste quiera hacerlo de buen grado y mediante las condiciones que juzgarse oportuno establecer. Sin embargo, en caso de severidad exagerada, el Estado se expondría a reclamaciones diplomáticas, pues no puede negarse de una manera absoluta a reconocer -- las sociedades extranjeras; lo único que puede hacerse es dictar las condiciones a las cuales ha de subordinarse este reconocimiento. Más de una vez, las potencias Europeas han tenido que intervenir enérgicamente para defender los derechos de Sociedades originarias -- sus respectivos países.

Si se admite, por el contrario, con algunas doctrinas modernas, la noción de la realidad de la persona moral, resulta inútil establecer una diferencia entre una persona física y una persona moral; ambas entonces son realidades y no abstracciones. El ser humano no está forzosamente dotado de personalidad jurídica. El hecho de haber existido esclavos y, en fecha --

más reciente aún, la muerte civil, demuestra que la - inclinación a ser sujeto de derecho puede separarse de la propia existencia física del ser humano. La persona lidad moral no es, por lo tanto, más artificial en las asociaciones que en los diversos individuos. Y de aquí se deduce la consecuencia, desde el punto de vista internacional, de que, si las personas morales son reali dades, deben ser reconocidas de un país a otro y de - pleno derecho, lo mismo que las personas físicas.

Derecho de penetrar y de circular en el territorio.- Un Estado no puede impedir en su territorio -- el acceso a los extranjeros. Pero este principio, in-- cuestionablemente admitido, tiene algunas limitaciones

a) Es evidente, ante todo, que las medidas de policía sanitaria están perfectamente justificadas. También puede un Estado restringir en su territorio la -- imigración extranjera, para que no llegue a constituir un peligro nacional. Por eso, la imigración está hoy - rigurosamente reglamentada en los Estados Unidos y limitada a un contingente anual. En Francia, el problema de la imigración extranjera es también de palpitante - actualidad, habiéndose adoptado diversas precauciones- con respecto al mismo; y quizá haya que recurrir a --- otras en fecha más o menos próxima, pues no es posible desconocer las diferencias que existen entre el simple viajero, negociante o industrial y el inmigrante obrero

b) Las formalidades diversas consideradas como - esenciales en la policía de los Estados y que a veces hacen difíciles las relaciones internacionales, demuestran que también está admitido poner cortapisas a la -

circulación. No puede ya decirse que el individuo podrá trasladarse libremente de un Estado a otro. Hay que empezar por cumplir determinadas formalidades, que a veces, son molestas, largas, onerosas. Puede muy bien ocurrir que un país niegue, en períodos difíciles el visado de pasaporte, lo que equivale a impedir el acceso a su territorio. Pero hay motivos para esperar que esta medida extrema irá atenuándose conforme vayan ganando terreno las relaciones pacíficas y se perfeccione el Derecho Internacional

c) En lo que respecta al mar, la libertad de navegación está, en general, firmemente establecida, además del derecho de penetrar en los puertos.

d) En cuanto a los ríos que presentan un interés internacional, se admite, actualmente, que la circulación en ellos debe pertenecer a todos sin restricción alguna y sin distinción de nacionalidad, ya se trate de ribereños o no de ribereños. Pero ha sido necesario largo tiempo para realizar esta conquista jurídica.

e) Por lo que se refiere a la navegación aérea, no puede afirmarse todavía que el vuelo de aeronaves sobre el territorio de los Estados sea libre en Derecho de gentes; pero esta regla ha sido ya proclamada por el Convenio internacional del 13 de octubre de 1919 y será algún día adoptada universalmente.

Asistencia y previsión sociales.- Todavía no está admitido que el extranjero pueda recabar para sí los beneficios de las instituciones de asistencia y de previsión sociales, pues, por lo general, están reservadas a los nacionales, constituyendo una pesada carga para el erario. La asistencia médica gratuita, la hospitalización e incomunicación de los alienados, los retiros obreros, los auxilios a la vejez, etc., pueden ser, por lo tanto, negados a los extranjeros. Sin embargo, éstos reciben, espontánea y frecuentemente, los beneficios de las instituciones de esta clase, lo cual será un motivo para que la evolución de esta materia sea una de las más rápidas. Numerosos Tratados han sido ya firmados diversos países haciendo extensivos a los extranjeros los beneficios de la asistencia social.

Derechos privados.- Un extranjero no puede vivir en un país si no se le asegura el goce de un cierto número de derechos privados, a los cuales se les suele calificar de facultades de Derecho de gentes. Es preciso que el extranjero pueda contraer válidamente y realizar todos los actos del comercio jurídico. Esta regla está generalmente admitida para todos los contratos civiles o comerciales. El extranjero puede vender, comprar, arrendar, permutar, ejercer el comercio, etc.. Se le concede igualmente el derecho a contraer matrimonio, a hacer un contrato sobre bienes con ocasión del mismo, a divorciarse. Todos estos derechos constituyen un mínimum, fuera del cual las restricciones varían según las legislaciones. Algunas de ellas niegan a los extranjeros diversos derechos; así, por lo que se re -

fiere al derecho sucesorio, no se ha reconocido siempre a los extranjeros el derecho de suceder o el de dejar una sucesión. Actualmente, el derecho del extranjero en esta materia, está ampliamente reconocido en la mayor parte de los países.

Por lo que se refiere a la propiedad de los inmuebles, el extranjero puede poseer bienes de esta clase en casi todos los países. Son muy escasas las legislaciones que niegan este derecho a los extranjeros, reservas justificadas indudablemente por circunstancias especiales. Conforme al actual Derecho de gentes, no puede, sin embargo, sostenerse que el extranjero tenga el derecho de poseer inmuebles; difícilmente podrá admitir que un Estado extranjero puede hacer una intervención diplomática en ese sentido.

Es preciso, por último, que el extranjero pueda tener acceso ante los Tribunales, para poder someter los litigios en que intervenga como parte; de lo contrario, todos los derechos cuyo disfrute le haya sido reconocido, correrían el riesgo de quedar sin sanción. Negar al extranjero todo recurso judicial sería una medida contraria a las exigencias del Derecho internacional. (28)

(28) NIBOYET, J.P. Op. Cit. pág. 133.

2.6.- RECIPROCIDAD DIPLOMATICA, RECIPROCIDAD LEGISLATIVA: EQUIPARACION A NACIONALES Y OTROS SISTEMAS.

Si existe un mínimum de derechos que los Estados deben conceder a los extranjeros. nada impide que un Estado les otorgue además otros derechos para hacer más fácil aún el comercio jurídico. Siendo ésta una cuestión de oportunidad y exigiendo la situación de cada Estado soluciones adaptadas a su propia política, no es posible formular reglas absolutas a este respecto. Los países que tengan necesidad de extranjeros, deben mejorar la condición de éstos, mientras que los otros, por el contrario, pueden hacer frente al problema con mas indiferencia. Un país que reciba pocos extranjeros, puede muy bien dejarse llevar de idas humanitarias y concederles con gran amplitud el disfrute de derechos.

Por la solución que el problema ha recibido en los diversos países, podemos clasificarlos en los siguientes grupos:

1o. Países que conceden a los extranjeros el disfrute de derechos sin declararse previamente partidarios de un sistema determinado. Este es el caso de la Gran-Bretaña y de los Estados Unidos.

2o. Sistema de la reciprocidad diplomática. Mediante este sistema, se concede a los extranjeros el goce de aquellos derechos cuya reciprocidad está asegurada por Tratado diplomático.

Es éste un sistema justo, puesto que mantiene un equilibrio completo; pero su severidad es excesiva, pues en el caso de que no exista un Tratado, la situación del extranjero es sumamente desfavorable. Este sistema, que carece además de flexibilidad, ha sido adoptado principalmente en Francia, Bélgica y Luxemburgo.

3o. Sistema de la reciprocidad legislativa o reciprocidad de hecho. Mediante este sistema, los extranjeros gozan de hecho, en los dos países, de un derecho determinando; por ejemplo, del derecho de hipoteca legal. Ambas partes pueden invocar entonces el goce del mismo. Este sistema ofrece la ventaja de una mayor adaptabilidad, pues además de mantener el justo equilibrio necesario, no necesita de la estipulación de Tratados diplomáticos para ponerlo en práctica.

4o. Sistema de la asimilación a los nacionales.- - Hay países que proclaman la asimilación de los extranjeros a los nacionales en lo que se refiere al goce de los extranjeros privados. Este sistema, que, de una manera general, concede todos los derechos a los extranjeros, mientras que un texto no establezca limitaciones, lo adoptan las legislaciones más modernas como resultado de toda la evolución doctrinal, científica y legislativa del último siglo, durante el cual todos los esfuerzos coincidieron en ese sentido. La necesidad de colocar al extranjero y al nacional sobre un mismo pie de igualdad, ha ido imponiéndose cada vez con mayor fuerza.

Queda con toda claridad indicada la fuente única del goce de los derechos civiles por los extranjeros, es, a saber, los tratados, y de aquí la reciprocidad, porque los tratados establecen igualdad de derechos para los nacionales de los países que los celebran y he aquí por qué se ha dicho que la reciprocidad constituye un sistema de Derecho Internacional privado. La reciprocidad dimana de los tratados, éstos son la fuente única de los derechos de los extranjeros; luego fuera de los tratados, fuera de la reciprocidad por ellos-entablada, no hay nada, queda el paria, casi el enemigo de los pueblos no civilizados.

Y esa reciprocidad especial se designa entre los autores como reciprocidad diplomática, en razón de su origen, y su fórmula es bien sencilla: te doy y tú me das lo que convengamos en darnos, que será recíproco Cuánta sea la diferencia entre el principio del Código-Frnacés y el del Código Italiano, que concede sin restricción el goce de los derechos civiles al extranjero, compréndese con toda facilidad.

No es la reciprocidad diplomática la única erigida en sistema por los autores, es la reciprocidad propiamente dicha o internacional. Cockburn habla de esta reciprocidad, que es la que algunos países conceden a los extranjeros, otorgándoles los derechos que sus súbditos gocen en el país de tales extranjeros. Tal concesión, agrega, sería estéril si las leyes de este país estuviesen redactadas en el mismo sentido, puesto que dos negativas hacen una positiva.

Desde luego hay que notar un inmenso adelanto.- No es ya el texto de los tratados el origen único del derecho del extranjero, leyes puede haber que un país se dé así mismo, favorables al extranjero, y éstas le obligan al país que respeta la reciprocidad internacional, y la adopta como base de su sistema de Derecho Internacional privado, y son tan escasas en la actualidad tales disposiciones, como lo justifican multitud de preceptos de los Códigos modernos; derechos concedidos a los extranjeros expresamente, derechos concedidos de un modo tácito, principios que amparan al nacional como al extranjero, son otras tantas concesiones que los países cultos hacen al extranjero, inspirándose en las ideas más elevadas, así como en la utilidad propia. Todos esos principios no son tratados, y sin embargo, constituyen regla segura y obligatoria de la reciprocidad internacional. No es sólo la fecunda causa de las leyes, que significa superioridad incontestable de la reciprocidad internacional, respecto de la que se ha llamado diplomática; no puedan, de ningún modo, excluirse de aquélla, los hechos, las costumbres, las prácticas, las tradiciones, las sentencias de los Tribunales, la interpretación que llega a arraigarse, porque la impone la civilización y el adelanto de las épocas, y por esto decía que la reciprocidad de que me ocupo, significa, sin duda, un progreso inmenso respecto de la política diplomática, que origen tan restringido admite como base única del derecho del extranjero, y si atendemos al desarrollo que día por día van tomando todos los indicados elementos que constituyen la reciprocidad internacional, a primera vista se comprende su gran trascendencia.

Algunos autores consideran que es ésta la fórmula de la reciprocidad internacional: "Quod quisque injuris alterum statuerit, ut ipse eodem jure utatur".

Estas palabras forman el escabecado del título II, libro II del Digesto, y si bien es cierto que se les da una interpretación extensiva y se las hace servir a un fin para el que no se concibieron, sin embargo, no puede negarse el acierto con que se interpretan. Si condensan un principio indudable, natural puede decirse, entre individuos ligados por el derecho civil, ¿qué inconveniente hay en aplicarlas a las naciones que por el vínculo del Derecho Internacional se halla ligadas?

Substancialmente es éstos: te doy lo que tú me das; pero comienzo por dar y tú del mismo modo darás, por que no esperamos el tratado para reconocer la justicia, y que ésta nos obliga a considerar al extranjero como hermano.

Esto pasa en la práctica; en el campo de lo especulativo tiene razón el jurisconsulto inglés en sus observaciones anteriormente transcritas. Una nación consiente en dar a otra lo que ésta le dé; la segunda se limita a establecer lo mismo. Es de preguntarse, ¿quién empieza?—¿Ninguna de las dos? Pues permanecerán en statu quo eterno, y los extranjeros serán considerados como ilotas en una y otra nación, empeñadas en tan herrado camino

La reciprocidad internacional, mucho más amplia y lebaral, como pueda dicho, que la diplomática, constituye un sistema de Derecho Internacional privado, peronada mas que impropriamente, repito, y tan fuera de los hechos, del adelanto que han alcanzado casi las nacio - nes todas de la tierra y de lo que proclaman autores, - leyes, y costumbres de todos los pueblos cultos que, -- con verdad decía hace un momento, hoy no puede denomi-- narse verdadero sistema.

Pleno goce de los derechos civiles proclamado - por el Código Italiano y por todos los modernos, principios sobre nacionalidad y naturalización, claros y bien definidos, predominio de la Ley personal, preeminencias del derecho público, que tienden a la armonía de los -- pueblos civilizados y a la exaltación del derecho del - hombre, todo esto acaba, todo desaparece ante el egoísta te doy lo que tú me des; y para mi no existe ni ciencia, ni derecho, ni adelanto, ni progreso, ni justicia. En ésta la reciprocidad como sistema.

Muy por el contrario, la reciprocidad como calidad, como condición que se comparece con todos los sistemas, es la razón misma porque, ¿qué mas útil, más justo y natural que negar lo que se niega y conceder lo -- que se concede? pero en el fondo de estas restricciones concederlo todo y no negarlo todo, sumergiendo a la sociedad casi en un caos.

Por esto las naciones más progresistas, entre las que descuella Italia, en el art. 30., de su Código-Civil, concede el goce de los derechos civiles a los extranjeros lo mismo que a los nacionales, independientemente de todo tratado o reciprocidad.

Por esto otras naciones han concedido igual goce de derechos civiles al extranjero, salva la restricción de ellos, por causa de reciprocidad. Entre estas últimas se encuentra México, que si bien es cierto, reconoce el disfrute de los derechos del hombre a los extranjeros, sin restricción de ninguna clase, como la Constitución lo ordena, al tratarse de los derechos civiles de los mismos, prevé el caso de que la reciprocidad obligue a disminuirlos, en cuyo caso la Ley Federal así lo dispondrá, restableciendo el equilibrio necesario.

Esta aplicación de reciprocidad, que las circunstancias y las condiciones porque atraviesa la República han hecho indispensable, no tiene, en verdad, carácter de definitiva. Al mencionar el art. 32 de la Ley de Extranjería, en que se consigna, procedió el legislador cohibido y a su pesar.

Pueblos adelantados van desprendiéndose en gran parte de la reciprocidad, y con sólo esto impulsa a los demás que la proclaman; si su ejemplo es seguido por todos, surgirá una nueva reciprocidad, no la de la limitación y de la taxativa, sino la del reconocimiento.

de toda clase de derechos y libertades. Esta reciprocidad no está lejos de imponerse, y los pueblos suspicaces que a la reciprocidad hoy recurren como base de todo derecho internacional, por culpa de su misma rebeldía, se verán inesperada y repentinamente, substraídos por fuerza y contra su voluntad, de los dominios de las tinieblas al de la luz pura del derecho y la justicia.

CAPITULO 3.- CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN EL DE
RECHO MEXICANO.

Conforme al artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son extranjeros los que no posean las calidades de terminadas en el artículo 30. Es decir, son extranjeros los que no reúnan los requisitos establecidos por el artículo 30 constitucional para poder ser considerados como mexicanos por nacimiento o para poder ser considerados como mexicanos por naturalización.

En consecuencia, según la constitución mexicana el concepto legislativo de extranjero se obtiene por exclusión, en cuanto a las personas físicas, pudiéndose decir que son extranjeros los que no tienen la calidad de mexicanos. Por tanto, las personas físicas carentes de nacionalidad (apátridas), en nuestro país caen dentro de la calificación de extranjeros y les es aplicable todo lo que se diga en relación con la condición jurídica de los extranjeros.

Se hace notar que la Constitución al definir la calidad de extranjero en el artículo 33 en realidad sólo conceptúa al extranjero persona física y no se ocupa de dar una noción del extranjero persona moral. No obstante, podemos aventurar que con el mismo criterio de exclusión es factible señalar que persona moral extranjera será aquella que no reúne los requisitos para ser considerada como persona moral de nacionalidad mexicana en los términos del artículo 5o. de la Ley Nacionalidad y Naturalización.

Por otra parte, el artículo 6o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, emula el criterio de conceptuar por exclusión a los extranjeros al decir que: -- "Son extranjeros los que no sean mexicanos conforme a las disposiciones de esta Ley". Como la Ley de Nacionalidad Y Naturalización sí se ocupa de establecer la nacionalidad mexicana de personas morales, cabe decir, -- que sí establece el concepto de nacionalidad de personas físicas y morales. Consecuentemente, conforme a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, son personas físicas y de mexicanas, conforme a las disposiciones de la propia Ley de Nacionalidad y Naturalización.

"Artículo 73. El congreso tiene facultad:

"XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, con dicción jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración, y salubridad general de la República:...."

La parte transcrita del precepto constitucional, marca un principio general muy importante en nuestro sistema federal, en relación, con lo que dispone el artículo 124 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 124 Constitucional, determina que -- las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Po tanto, es facultad federal, de la que están excluidas las legislaturas de los Estados, legislar en materia de condición jurídica de los extranjeros. Lógicamente, y como consecuencia de que sea una facultad federal, regular jurídicamente la condición de extranjeros, es de concluirse, que las entidades federativas no pueden regular la condición jurídica de extranjeros.

En su segundo aspecto, derivamos del artículo 73 fracción XVI, que el poder Ejecutivo, carece de facultades para restringir o ampliar los deberes y derechos de los extranjeros, pues lo único que puede hacer es reglamentar lo decretado por el Poder Legislativo en la materia de extranjería que estamos examinando.

En congruencia con las facultades exclusivas para la Federación en materia de condición jurídica de los extranjeros, la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en el artículo 50, establece, que sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros. También en el mismo sentido establece, la segunda parte del artículo 50 -- mencionado: "... esta Ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión."

Los derechos civiles de los extranjeros, son algunos de los beneficios que están comprendidos dentro del rubro general "Condición jurídica de los extranjeros", de donde se deduce que de ninguna manera puede estimarse indebido que sólo la Ley Federal, pueda modificar y restringir los derechos civiles que gozan los extranjeros. Tampoco, es inadecuado que las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, sobre derechos civiles de los extranjeros sean aplicables en atención a que éste ordenamiento, es aplicable en toda la República en asuntos del orden federal como expresamente lo indica su artículo 10. lo que sí constituye un error, es darle un alcance federal al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puesto que, para la materia Federal, se ha expedido el Código Federal de Procedimientos Civiles. Las disposiciones contenidas en ordenamientos locales, sobre condición jurídica de extranjeros son inconstitucionales, por invadir las legislaturas de los Estados de la Federación, el ámbito de competencia reservado a la Federación y son impugnables en amparo por los extranjeros interesados o por los nacionales que pudieran resultar afectados por la concesión de mayores derechos a extranjeros de los que se desprenden de la legislación federal.

Los derechos y obligaciones de los extranjeros, deberán ser localizados en tratados internacionales, disposiciones Constitucionales Federales y leyes ordinarias federales, y, en todo caso, el desarrollo de derechos y obligaciones previsto en leyes federales podrá encontrarse en reglamentos federales.

En este apartado nos interesa el artículo 33 - Constitucional, en la parte en que establece, refiriéndose a los extranjeros: "Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución", es decir, en materia de los derechos públicos subjetivos de los gobernados, oponibles al Poder Público, se afirma una equiparación de nacionales y extranjeros; en principio, existe la equiparación respecto del goce de garantías individuales, aunque con -- las restricciones que se derivan de la misma Constitución.

La doctrina mexicana se muestra unánime en esta equiparación, en principio. Así el Maestro José Luis - Siqueiros, nos dice: "Prevalece en la legislación mexicana el principio general de equiparación entre nacionales y extranjeros". El finado Maestro Jorge A. Carrillo, asevera al comentar el artículo 10. Constitucional: "... no establece diferencia entre nacionales y extranjeros. La persona humana, por el hecho de encontrarse dentro del territorio nacional, goza de todas las garantías constitucionales sin ninguna excepción". El -- Dr. Roberto A. Esteva Ruiz, opinaba en iguales términos: "En nuestra Constitución se conceden a los extranjeros las mismas garantías individuales de que gozan -- los mexicanos, pero este sistema no es sino el término de una larga evolución". El jurista mexicano del pasado siglo, Isidro Montiel y Duarte, alude a esta equiparación de nacionales y extranjeros, que ya existía desde la Constitución de 1857: "... el pueblo mexicano reconoce los derechos del hombre, significando así que -- los reconoce en todo hombre, sea nacional o extranjero, y sea o no ciudadano".

Dispone a su vez el artículo 10. de la Constitución vigente:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, - las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino - en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

La exégesis de este precepto nos permite resaltar las siguientes observaciones:

A) Las garantías o derechos del gobernado son - otorgados por la Constitución, lo que significa que la fuente de esos derechos públicos subjetivos enunciados en el Documento Supremo, es la voluntad del Poder Constituyente. No es un reconocimiento a derechos anteriores. El otorgamiento de estas garantías es un acto de libertad.

B) El goce de las garantías individuales está - concedido a "todo individuo", y esta expresión tan general ha permitido englobar a las personas físicas, a las personas morales, a los nacionales y a los extranjeros. El requisito para gozar de las garantías individuales es el de que "todo individuo" (persona física o persona moral, nacional o extranjera, de carácter público o de carácter privado), tenga el carácter de gobernado pues, - por definición la garantía individual es un derecho del gobernado para exigir de quien detenta el poder público

un hacer, no hacer, un dar, o un tolerar. Acordes con - la observación que antecede, es la Constitución la que otorga las garantías individuales y al hacerlo, no establece ninguna distinción y extiende el beneficio de las mencionadas garantías a todo individuo o sea a toda persona física o moral, de carácter público o de carácter-privado, nacional o extranjera.

C) El otorgamiento tan amplio de garantías individuales a todo individuo está condicionado a un requisito de ubicación. En efecto, dice el artículo 10. Constitucional: "En los Estados Unidos Mexicanos". Es decir el sujeto activo de las garantías individuales, debe estar ubicado, en cuanto al goce de tal garantía individual, dentro de la jurisdicción territorial de nuestro país, pues de no comprenderse así esta limitación, quedarían en calidad de sujetos activos todos los habitantes del orbe. Desde luego que no es requisito la presencia material de la persona física que en un momento dado goce de la garantía individual, pues basta con que desde el exterior, la persona física esté en condiciones de gozar en nuestro país de una garantía individual. Para aclarar esto, damos un ejemplo: Un extranjero, persona física, que se encuentra materialmente en su país, solicita se le admita como no inmigrante y para el efecto formula solicitud dirigida a la Secretaría de Gobernación y designa una persona que lo representará ante esa dependencia, satisface los requisitos que le son impuestos y tiene derecho a que se le dé una respuesta en los términos del artículo 80. Constitucional.

D) Las restricciones a las garantías individuales únicamente pueden hacerse en el propio texto Constitucional, estando impedido el legislador ordinario para establecer restricciones a garantías individuales. - Así lo entendemos de la última parte del artículo 10. - Constitucional que se comenta.

Si acaso cupiera alguna duda sobre la interpretación anterior al artículo 10. Constitucional, en el sentido de que concede el goce de garantías individuales a los extranjeros, esta duda quedaría total y absolutamente desvanecida, al constatar que el legislador mexicano ha interpretado así el alcance de las garantías individuales al establecer en el artículo 30 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización: "Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, título I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las restricciones que la misma impone."

Inicialmente cabe hacer una reflexión de carácter general: En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 10. Constitucional, analizado en el apartado que antecede, sólo la Constitución, puede restringir el goce de las garantías individuales, de donde, si el legislador, a través de leyes ordinarias, restringe alguna garantía individual, la disposición restrictiva tendrá el vicio de inconstitucionalidad.

Una demostración del aserto en el sentido de - que sólo la ley constitucional, puede restringir el goce de garantías individuales a los extranjeros, la tenemos en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto a la llamada Ley de Profesiones (Reglamentaria de los artículos 4o y 5o Constitucionales) y con respecto al artículo 4o, ha juzgado inconstitucional la restricción.

Establecía el artículo 4o constitucional: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícita..." (Esto lo dispone actualmente el artículo 5o Constitucional).

A su vez, establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o y 5o constitucionales, relativa al ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal:

"Ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito Federal las profesiones técnico-científicas que son objeto de esta ley".

Como se desprende de la simple lectura de la disposición constitucional que establecía la libertad del trabajo (artículo 4o), y de la lectura del artículo 15, de la llamada "Ley de Profesiones", se establece en una ley secundaria, no constitucional, en contravención al artículo 1o constitucional, una restricción que en todo caso está reservada para la propia Constitución por lo que se obtiene la inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley de Profesiones por contravenir los artículos 1o y 4o constitucionales."(29)

(29) Arellano García, Carlos. Op. Cit. pág. 331.

3.1.- INTERNACION Y ESTANCIA DEL EXTRANJERO EN MEXICO.

Como ya mencionamos, el extranjero goza de todas las garantías establecidas por la Constitución, -- con las excepciones que la misma señala, pero, a fin de que dicho extranjero pueda internarse y permanecer legalmente en nuestro país, tendrá que cumplir con -- las disposiciones que al respecto determina la Ley General de Población, Serán algunas de éstas, a las que nos referimos en este apartado.

Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos relativos a la Administración Pública, entre otros, el Poder Ejecutivo tiene encargada a la Secretaría de Gobernación el "formular y conducir la política demográfica, salvo lo relativo a la colonización los asentamientos humanos y el turismo" (Art. 27, fracción XXV de la Ley orgánica de la Administración Pública Federal).

La inmigración, que es uno de los aspectos de la política demográfica, es la que nos interesa para el estudio de nuestra materia; por lo tanto, en adelante nos referimos a ella. El artículo 32 de la Ley General de Población (L.G.P.), establece, respecto de la inmigración, que:

"La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residen--

cia, y sujetará la inmigración de extranjeros, a las modalidades que juzguen pertinentes según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional".

La internación y residencia en México, podrá hacerse bajo las calidades de no inmigrante y de inmigrante (Art. 41, L.G.P.), las cuales, a su vez, comportan varias características, mismas que veremos a continuación:

3.2.- CALIDAD MIGRATORIA DE NO INMIGRANTE.

Esta calidad migratoria se subdivide en nueve características (Arts. 41 y 42, L.G.P.).

a) El turista.

De acuerdo con la L.G.P., es la persona que se interna en el país "con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables".

Esta característica migratoria tiene dos rasgos distintivos:

- Supone que las actividades que se efectúan a su amparo no serán remuneradas ni lucrativas.

- Su temporalidad se limita a seis meses. Bajo esta característica migratoria, se interna el mayor número de extranjeros en México, siendo las actividades de recreo las más favorecidas. Respecto del plazo

máximo de estadía, el reglamento de la ley, como es natural, establece que sólo "por enfermedad que impida viajar, o por otra causa de fuerza mayor, podrá fijarse un plazo adicional para su salida" (Art. 97, - fracción I del R.L.G.P.), En la solicitud correspondiente deberá señalarse el centro hospitalario, en el que el extranjero se encuentre recluido y, en su caso, deberá exhibirse el certificado médico correspondiente o bien precisar la causa de fuerza mayor que corresponda.

b) El transmigrante.

Es el extranjero en tránsito hacia otro país- que puede permanecer en territorio nacional hasta por treinta días.

En esta característica migratoria, se contemplan varios casos, como podría ser el de aquellos individuos que, desplazándose por vía terrestre, deseen atravesar el país, o bien el caso de personas que se internen en territorio nacional, para hacerse cargo de algún vehículo para repartir en el extranjero. En cualquiera de estas situaciones, el otorgamiento de esta característica, estará condicionado a que dichas personas posean permiso de admisión del lugar a donde se dirigen o de tránsito hacia otro país, o bien, que puedan comprobar situación semejante, como sería, en el caso de una tripulación que viene a recoger un vehículo aéreo o marítimo ubicado en México (ver en este sentido el Art. 98 del R.L.G.P). Finalmente, cabe señalar que, de acuerdo con el Artículo 59 de la L.G. P., esta característica no podrá ser cambiada por otra, ni por diferente calidad migratoria.

c) El visitante.

Es el extranjero que se interna en territorio nacional, "para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que ésta sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por seis meses, prorrogables por una sola vez - por igual temporalidad, excepto, si durante su estancia vive de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstas produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, o para actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en cuyo caso podrán concederse dos prórrogas más".

Esta característica migratoria, reviste especial importancia, ya que a su amparo el extranjero -- puede dedicarse a una actividad lucrativa o remunerada, pudiendo, en los numerosos casos de excepción, -- permanecer en el país hasta por dos años. El reglamento de la Ley, además, establece como condición, para el otorgamiento de esta característica migratoria, la solicitud previa de la empresa, institución o persona que pretenda utilizar sus servicios, quien será solidariamente responsable con aquél (Art. 99, R.L.G.P.), anexando el ofrecimiento de trabajo a la solicitud -- correspondiente. Finalmente, cabe señalar que las personas amparadas por esta característica están obligadas, de conformidad con el Artículo 63 de la Ley, --- siempre y cuando se dediquen a actividades técnicas o científicas, a inscribirse en el Registro Nacional de extranjeros. Lo mismo sucede con las características de asilado político y estudiante.

d) El consejero.

Según la Ley, es el extranjero que se interna en territorio nacional, "para asistir a asambleas o sesiones de Consejo de administración de empresas o para prestarles asesoría y realizar temporalmente funciones propias de sus facultades. Esta autorización será hasta por seis meses, improrrogables".

Respecto de esta característica, podemos señalar lo siguiente:

- Las actividades podrán ser remuneradas.

- Además de la asistencia a sesiones o asambleas del consejo y a la prestación de asesoría, las actividades de la persona podrán ser múltiples, siempre y cuando se deriven de las anteriores.

- El plazo total es de seis meses, pero condicionado a estancias limitadas de treinta días, tiempo en el que el legislador supuso que se podrían desarrollar las actividades inherentes a dicha característica. Finalmente, a diferencia de las demás características migratorias, con excepción de las de visitante-asilado político y estudiante, su documentación no le será recogida por las autoridades migratorias al abandonar el país.

e) El asilado político.

Es el extranjero que se interna en territorio nacional, "para proteger su libertad, o su vida, de las persecuciones políticas en su país, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren... la misma secretaría podrá otorgarle la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia"

Como se puede observar, en esta disposición, se le otorga amplia discrecionalidad a la Secretaría de Gobernación para:

- Determinar cuándo la persona corre el riesgo de perder su libertad o su vida con motivo de persecuciones políticas en su país de origen.

- Decidir, en virtud de las circunstancias concretas, cuánto es el tiempo necesario para otorgarle la característica migratoria.

- En cada caso y en función de la estancia en nuestro país, proceder al otorgamiento de una característica distinta que le permita al asilado desarrollar actividades para su subsistencia.

- Otorgar permiso para que el asilado se ausente del país.

f) El estudiante

Se trata del extranjero que se interna en territorio nacional, "para iniciar, completar o perfeccionar estudios, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país solo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por 120 días en total".

Esta característica migratoria comporta varias modalidades:

- Realizar estudios en la República.
- La comprobación efectiva de los estudios es requisito para el refrendo anual de la documentación migratoria correspondiente.
- Se da la oportunidad para que la persona pueda, eventualmente volver a su país de origen o simplemente salir de México por un lapso de hasta cuatro meses cada año.

El reglamento de la ley, condiciona además la estancia del individuo a que demuestre, a satisfacción de la Secretaría de Gobernación; la percepción periódica y regular de medios económicos para su sostenimiento el que no interrumpa sus estudios y apruebe en los mismos (Art. 102 del reglamento de la ley)

g) El visitante distinguido

En este caso, se encuentran los científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas u otras personas prominentes, a quienes la Secretaría de Gobernación, en casos especiales y de manera excepcional

podrá otorgarles permisos de cortesía para internarse y residir en el país hasta por seis meses, pudiendo renovarse dichos permisos, cuando la propia Secretaría lo estime pertinente.

Esta característica podría parecer, a primera vista, repetitiva de la de visitante, pero quizá el legislador quiso hacer hincapié, tratándose de personas de reconocido prestigio internacional, al situarlos dentro de una característica especial.

h) Los visitantes locales.

Son los extranjeros autorizados para visitar puertos marítimos o ciudades fronterizas, sin que su permanencia exceda de tres días.

Esta característica, nueva en la Ley, tiende a regular a numerosas personas que normalmente desembarcan en nuestros puertos, cuando se encuentran en viajes de placer. Igualmente, se refiere a aquellas personas que por su residencia cercana a nuestras fronteras, las cruzan con frecuencia. Se trata, en cualquier caso, de reglamentar una situación que desde hacía varios años se presentaba en nuestro país.

Lo único que no parece comprensible es que, tanto esta característica como la de visitante provisional no estén sujetas a la misma prohibición que la de transmigrantes, es decir, que no podrán ser cambiadas por otras características o calidades migratorias.

i) El visitante provisional

Es toda aquella persona extranjera, a la que la -
Secretaría de Gobernación, autoriza hasta treinta días, -
como excepción, su desembarco provisional cuando llegue-
a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacio--
nal y cuya documentación carece de algún requisito secun-
dario. En estos casos deberá constituir depósito o fian-
za, que garantice el regreso a su país de procedencia, -
nacionalidad u origen, en caso de no cumplir con el re--
quisito dentro del plazo concedido.

Al igual que la característica anterior, en la -
nueva Ley de Población, el legislador ha querido regla-
mentar una serie de situaciones no contempladas con an--
terioridad, pero cuyo número se había incrementado en --
los últimos años.

3.3.- CALIDAD MIGRATORIA DE INMIGRANTE.

Continúa citando León Pérez Nieto, que el inmi--
grante: "es el extranjero que se interna legalmente en -
el país con el propósito de radicar en él, en tanto ad--
quiere la calidad de inmigrado" (Artículo 44 Ley General
de Población). Esta calidad se divide en siete caracte--
rísticas.

a) El rentista..

Es la persona que ha decidido venir a nuestro --
país: "para vivir de sus recursos traídos del extranjero;
de los intereses que le produzca la inversión de su capi-
tal en certificados, títulos y bonos del Estado o de las
instituciones nacionales de crédito u otras que determi-
ne la Secretaría de Gobernación..."

El ingreso a que se refiere este Artículo, según el R.L.G.P. (Art. 114, fracción I), no podrá ser menor de seis mil pesos mensuales, más mil pesos por cada familiar que lo acompañe, cantidades que, en nuestra opinión resultan demasiado bajas, teniendo en cuenta que el objeto de una disposición de esta naturaleza, debe alentar el aporte de capitales al país. La Secretaría de Gobernación, puede eventualmente permitir que las personas amparadas bajo esta característica migratoria se dediquen a actividades remuneradas (Art. 114, fracción IV del reglamento)

b) El inversionista.

Es el extranjero que ingresa en territorio nacional: "para invertir su capital en la industria, de conformidad con las leyes nacionales, y siempre que la inversión contribuya al desarrollo económico y social del país".

Como en el caso de la disposición anterior, en la que nos ocupa el monto de inversión establecido por el reglamento es sumamente bajo; un millón de pesos, si se trata de invertir en el Distrito Federal o en zonas industriales inmediatas al mismo, y trescientos mil, si la inversión se hace en lugar distinto, o hasta el cincuenta por ciento de los mínimos establecidos si se trata de zonas de fomento industrial declaradas necesarias (Art. 115 del R.L.G.P.), por lo cual, consideramos que, nuevamente, el objeto que se persigue con esta disposición queda desvirtuado.

c) El profesional.

Esta calidad migratoria comprende al extranjero que ingresa al Territorio nacional, "para ejercer una - profesión sólo en casos excepcionales y previo registro de título ante la Secretaría de Educación Pública".

Los casos excepcionales quedarán a discreción - de la Secretaría de Gobernación, ya que, no están deter~~mi~~minados por la Ley ni por el reglamento. En cuanto a -- profesores de materias que aún no se enseñen en México- y en los que tengan reconocida competencia, se les po--drán otorgar los permisos correspondientes, previo ---- acuerdo de la Secretaría de Educación Pública. En la -- práctica se autoriza a profesores aún en materias que - se enseñan en México, por la carencia en ciertas áreas- de personal docente suficiente en nuestro país. La ---- UNAM es un buen ejemplo.

d) El de cargo de confianza.

Lo desempeña el extranjero que ingresa en te---rritorio nacional, " para asumir cargos de dirección u-- otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de - la Secretaría de Gobernación, no haya duplicidad de car- gos y que el servicio de que se trate amerite la inter- nación".

Esta disposición, otorga un amplio margen de dis- crecionalidad a la Secretaría de Gobernación, ya que -- bajo el amparo de esta característica pueden ser canali- zadas las personas que no cumplan, en la realidad, una-

estricta función de, "absoluta confianza" o "dirección". Además, debe destacar que de conformidad con el Artículo 36 de la L.G.P., se le debe otorgar prioridad al arraigo y asimilación de técnicos, por lo cual la característica de empleo de confianza debe ser otorgada por la Secretaría de Gobernación, sólo en casos extraordinarios, hecho que, por lo demás, se refleja en la práctica.

e) El científico.

Según la ley, es el extranjero que se interna en el país, "para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes... tomando en consideración (la Secretaría de Gobernación) la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar".

Las actividades que contempla esta característica migratoria son varias:

- Dirigir la investigación.
- Realizar la investigación.
- Difundir los conocimientos científicos.
- Preparar investigadores.
- Efectuar labores de docencia.

O sea, que el desarrollo de cualquiera de estas actividades puede servir de base para el otorgamiento de esta característica migratoria. (Disposición que está de acuerdo con la establecida por el Art. 36 de la L.G.P.)

Respecto del margen de consulta otorgado a la Secretaría de Gobernación, pensamos que es excesivo, en la medida en que se le da facultad para que discrecionalmente consulte, "a las instituciones que estime convenientes", puesto que no será dicha Secretaría la capacitada para proceder a una consulta de esta naturaleza: Pensamos que la ley debería obligar a la propia secretaria a consultar a instituciones señaladas en la propia ley, como podrían ser la Universidad Nacional, el Instituto Politécnico Nacional y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, entre otros.

f) El técnico.

Es el extranjero que ingresa al país, "para realizar la investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no pueden ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por los residentes del país."

A diferencia del científico, que en su labor se dedica a la investigación básica, el técnico la aplica. Otra diferencia es que el desempeño de las funciones técnicas o especializadas no pueda ser efectuado por residentes en el país (nacionales o extranjeros); la decisión en el sentido de si existe o no quien pueda desempeñar esas actividades en el país vuelve a quedar a

entera discrecionalidad de la Secretaría de Gobernación debiendo, en nuestra opinión, estar sujeta a lo que, en lo relativo, resolviéren instituciones como las señaladas en el comentario anterior. De acuerdo con lo establecido en el reglamento de la Ley, el técnico contrae la obligación de instruir en su especialidad a tres mexicanos, cuando menos (Art. 119, fracción III del R.L.G.P.).

g) Los familiares.

En este caso, se trata de los extranjeros que se internan en el país, "para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, -- inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta, sin -- límite de grado o transversal hasta el segundo". Se tratará de los hijos, nietos, hermanos o abuelos, en los tres primeros casos, cuando se trate de varones, éstos tendrán que ser menores de edad, o bien, tratarse de -- personas con algún impedimento para trabajar.

Quien solicite la internación deberá demostrar solvencia económica y, quien obtenga dicha característica migratoria no podrá desarrollar actividades lucrativas o remuneradas, salvo en los casos que expresamente señala el reglamento (Art. 120, Fracción V del R.L.G.P.)
(30)

(30) Pérez Nieto Castro, León. Op. Cit. pág. 112.

3.4.- OTRAS DISPOSICIONES.

En esta parte comentaremos algunas de las disposiciones más relevantes de la Ley General de Población, que se refiere a la condición jurídica de los extranjeros.

a) Disposiciones relativas al inmigrado.

"Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país" y se trata de una tercera calidad migratoria (junto con las de no inmigrante e inmigrante). Se adquiere después de haber residido en el país, en calidad de inmigrante, durante cinco años, para lo cual, previa solicitud del interesado, la Secretaría de Gobernación hará discrecionalmente la declaración expresa. En esta calidad migratoria, el extranjero podrá dedicarse a cualquier actividad, dentro de los límites establecidos por la Ley y su reglamento, y de conformidad con aquéllos que previamente le determine la propia Secretaría de Gobernación (Arts. 52, 53, 54, 55 y 56 de la L.G.P.).

b) Disposiciones relativas a la familia.

La Ley General de Población, contiene, en materia de extranjeros, algunas disposiciones que tienden a la unión familiar, como son:

"Artículo 39. Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos, o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo.

Si llegare a disolverse el vínculo matrimo---
nial o dejarse de cumplirse con las obliga---
ciones que impone la legislación civil en ma-
teria de alimentos, se perderá la calidad mi-
gratoria....

- La fracción VII del Artículo 48 de la Ley, a-
que ya nos referimos, (ver supra: 5.4.2, in--
ciso 9) establece la posibilidad de que se in-
ternen al país extranjeros que vengan a "vi--
vir bajo la dependencia económica del cónyuge
o de un pariente consanguíneo, inmigrante, in-
migrado o mexicano en línea recta, sin límite
de grado o transversal hasta el segundo".

CAPITULO 4.- LOS CONFLICTOS DE LEYES.

4.1.- LOS CONFLICTOS DE LEYES.

Al ocuparnos de precisar el objeto del Derecho Internacional Privado, hemos establecido que el objeto central de esta asignatura es determinar entre dos o más normas jurídicas de diversos Estados, cuál de ellas es la que ha de regir la situación concreta, en el entendido de que la situación concreta está conectada con las normas jurídicas de los Estados cuyas normas se han de seleccionar.

El llamado conflicto de leyes surge cuando existen puntos de conexión que ligan una situación jurídica concreta con las normas jurídicas de dos o más Estados.

Desde luego que los conflictos de leyes pueden ser sumamente variados, pero, los conflictos de leyes que interesan básicamente al Derecho Internacional Privado son los conflictos de vigencia espacial entre normas jurídicas de dos o más Estados que convergen respecto de una sola situación jurídica concreta.

Los conflictos de normas jurídicas que interesan en el Derecho Internacional Privado, de manera primordial, son aquéllos en los que existe una situación jurídica determinada y es necesario determinar cuál es la norma jurídica que le es aplicable entre dos o más normas jurídicas de diferentes Estados que se estima pueden regularla.

Naturalmente que la situación jurídica concreta puede ser sencilla o compleja. Será sencilla o simple cuando la situación jurídica concreta presente un solo aspecto, cuya regulación jurídica haya de determinarse y será compleja, cuando sean varios los aspectos que requieran la elección de la norma jurídica aplicable.

Un ejemplo de una situación jurídica concreta sencilla, sería la celebración de un matrimonio entre dos personas de nacionalidad diversa, que en cuanto a su estado civil estuviesen regidas por la *lex patriae*. La situación jurídica concreta, sería compleja si la celebración del matrimonio implicase además un convenio respecto a bienes.

La dificultad del Derecho Privado, en cuanto a su objeto fundamental, se hace estribar en lo intrincado que en ocasiones puede ser el conflicto de leyes, por ser compleja la situación jurídica concreta o por intervenir normas jurídicas de varios Estados.

Nos parece muy elocuente el ejemplo que nos proporciona Niboyet acerca de un conflicto de leyes complejo:

"Una mujer suiza contrae matrimonio con un americano en España, fijando ambos su domicilio en Holanda; - hemos aquí en presencia de cuatro leyes: la de cada uno de los cónyuges, la ley del país donde se ha celebrado el matrimonio y la del domicilio que han elegido. Y es necesario elegir entre ellas.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

"El ejemplo citado es sencillo. Complicándolo un poco, supongamos, que estos cónyuges tienen bienes situados en Alemania, en España, en Italia y que, con motivo de la sucesión de uno de ellos hay necesidad de saber - cuál de estas leyes será aplicable a la transmisión de bienes por causa de muerte. Si el marido, por sus negocios, ha tenido que estipular contratos en diversos países, se planteará también la cuestión de validez y de los efectos de estos contratos; varias leyes se disputarán la solución". (31)

La doctrina ha pretendido señalar las causas que dan lugar a que se presenten los conflictos de leyes que son típicamente materia del Derecho Internacional Privado, o sean los conflictos internacionales de leyes. Jules Valery al referirse a los conflictos de leyes hace consistir el problema cuya solución juzga extremadamente difícil en que las leyes de dos diferentes países están en presencia de razones que existen en favor de la aplicación de cada una de ellas, y es menester escoger la que deba aplicarse."(32)

◊ Adolfo Miaja de la Muela, considera que en el conflicto de leyes existen dos o más relaciones jurídicas - en potencia, tantas como leyes tengan contacto con las personas, cosas o actos que figuren en el supuesto de hecho, pero mientras no se señale exactamente la ley aplicable, es decir, mientras no se resuelva el conflicto, lo único que tenemos es una relación humana, fáctica-

(31) Niboyet, J. P. Op. Cit. pág. 199.

(32) Valery, Jules. Manuel de Droit International Privé, París 1914, pág. 466.

propia de la vida y sostiene que la relación jurídica, sólo se podrá determinar, cuando esté fijada la legislación destinada a regular aquella relación humana. Estamos de acuerdo, en que la situación jurídica concreta, antes de la determinación de la norma jurídica, que le es aplicable, se nos presenta como una situación de hecho, imprecisa y ambigua, en cuanto al alcance de los derechos y obligaciones de las partes que intervienen en dicha situación y que la relación jurídica, ya se puntualizará adecuadamente, en cuanto se determine la norma jurídica aplicable entre dos o más con la que se haya vinculado.

El conflicto de leyes requiere la reunión de dos elementos: 1. Una conexión jurídica, es decir, algún acto jurídico, contrato, apertura de sucesión, etc.; 2. Ciertas circunstancias que produzcan la aplicación de varias leyes. Nos parece muy conveniente para la claridad de conceptos que se precisen los elementos de los conflictos de leyes, en forma similar a la realizada por Foignet. Así, nosotros estimamos que los conflictos de leyes suponen la existencia de los siguientes elementos:

1. Una situación concreta que debe regularse jurídicamente;

2. Circunstancias de hecho o de derecho de las que puede derivarse la realización de los supuestos previstos en dos o más normas de diversos Estados;

3. Dos o más normas jurídicas de diversos Estados que podrían regular jurídicamente la situación concreta." (33)

(33) Miaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Introducción y Parte General. Madrid 1954.

Un autor que a nuestro juicio, emplea un lenguaje muy accesible para darnos una impresión de los conflictos de leyes, es el profesor de la Universidad de Berlín, Martín Wolff, quien dice:

"...Cuando se dan hechos positivos con puntos de conexión con el extranjero, la cuestión acerca de qué consecuencias jurídicas deban tener tales hechos, sólo puede resolverse determinando previamente cuál es la ordenación jurídica de donde debe tomarse la respuesta a aquella cuestión...el Derecho Internacional Privado se propone determinar qué ordenación jurídica, entre varias vigentes a un tiempo, debe aplicarse a una relación de terminada de la vida real". (34)

También las características de los conflictos de leyes se nos muestran muy afinadas en el pensamiento del ilustre maestro Eduardo García Maynez al establecer que: "...El supuesto eneludible de los últimos (se refiere a conflictos de leyes en el espacio) es la coexistencia de preceptos legales relativos a los mismos hechos, pero pertenecientes a sistemas jurídicos que, en principio, poseen ámbitos espaciales de vigencia distinta". (35)

4.2.- CRITICA A LA DENOMINACION.

Predomina la idea de que es inexacto llamar al problema de vigencia simultánea de dos o más normas ju -

(34) Martín Wolff, Berlín. Derecho Internacional Privado Editorial Labor, S.A. Barcelona, 1936.

(35) García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 1949. pág 404.

rídicas, de diversos Estados que se pretenda rijan una situación concreta con las expresiones "conflicto de leyes". Las razones son diversas y antes de emitir nuestro personal punto de vista, analizaremos algunas de las opiniones de los especialistas.

Niboyet dice que la expresión conflicto de leyes no debe interpretarse literalmente por ser inexacta y funda su opinión en que: "...emanando cada una de las legislaciones de una autoridad soberana, no puede haber conflicto entre ellas. Ni la ley española, fuera de España, ni las leyes extranjeras en España, pueden imponerse de modo que, propiamente hablando, no pueden existir conflictos de leyes. En efecto; para que una ley extranjera se aplique en España, es preciso que el poder soberano español lo decida. Sería preferible, por lo tanto, hablar de imperio de las leyes en el espacio más bien que de conflicto de leyes; pero la terminología actual está de tal manera arraigada que sería difícil modificarla. Nos basta, pues con advertir su inexactitud científica. Y de este modo, rectificada su significación, la emplearemos sin ningún inconveniente". Creemos que el maestro Niboyet en su crítica a la denominación "conflicto de leyes" confunde el conflicto de leyes con el conflicto de soberanías. Efectivamente no puede haber choque en soberanías porque en España sólo se aplica la ley extranjera que el poder soberano español decide aplicar, si no fuera así, España no sería un Estado soberano. El conflicto de leyes supone la convergencia, el choque, el antagonismo, la simultaneidad de vigencia de leyes de dos o más Estados, si hay un conflicto de leyes puesto que hay una

coincidencia o choque de dos o más leyes de un Estado - que se pretende rijan una sola situación concreta, naturalmente que este choque surge porque cabe la posibilidad de que el poder soberano español permita la aplicación de la norma jurídica extranjera. Es decir, el conflicto de leyes se produce no porque se pretenda que el poder soberano extranjero emita leyes para regir en España sino porque el poder soberano español permite la posibilidad de aplicación de la norma jurídica extranjera. - La palabra conflicto, del latín "conflictus" significa: - combate, lucha, choque, antagonismo, problema, pugna y - naturalmente no concuerda en todas sus acepciones con el tema que tratamos. Sí puede válidamente hablarse de conflicto porque hay un problema, hay un choque de dos o - más leyes de Estados diversos que se pretende rijan una sola situación concreta. Este choque se produce porque - el Estado español, para emplear las propias expresiones de Niboyet, permite la aplicación de la norma jurídica - extranjera, si esto no se permitiera por el Estado español no habría conflicto. Ese es el motivo por el que hay conflicto pero, que ese sea el motivo no quiere decir - que no haya el choque de las leyes porque éste sí se produce.

No nos parece que fuera preferible hablar del - "imperio de las leyes en el espacio" en lugar de "conflicto de leyes" porque el tema "imperio de las leyes en el espacio" es un tema más general, más amplio que el tema "conflicto de leyes". En efecto, toda ley tiene un imperio en el espacio pero, no toda ley entra en pugna,-

en choque, en antagonismo con otra ley para regir una sola situación concreta. En suma, las razones que Niboyet sugiere son insuficientes para abandonar la denominación "conflicto de leyes". (36)

El jurista de la Universidad de Guadalajara, Alberto G. Arce, dice que los nombres "conflicto de leyes" o "derecho de colisión", dados a la parte más interesante del Derecho Internacional Privado, son evidentemente impropios porque es claro que la ley mexicana no se aplica fuera del territorio mexicano ni la ley extranjera se aplica en el territorio nacional, sino en el caso que la ley interna lo decida, pues los jueces y tribunales en cada Estado forzosamente están sujetos a la ley nacional y no pueden aplicar otra sino por mandato de esa ley. En su opinión, "no existe, por lo mismo, conflicto de leyes sino estudio y determinación de los casos en que por la intervención de extranjeros o de relaciones jurídicas creadas fuera del territorio, el derecho interno autoriza o manda que se apliquen a los extranjeros leyes nacionales o extranjeras".

Es verdad que, en principio, las leyes son formuladas para tener vigencia dentro del territorio sometido al Estado de su creación pero, no menos cierto resulta que todo Estado tiene normas que pretenden aplicación extraterritorial activa o pasiva, es decir leyes que pretenden regir situaciones acaecidas en el extranjero fuera del territorio y leyes que permiten la aplicación de

(36) Niboyet, J.P. Op. Cit. pág. 198.

leyes extranjeras a situaciones ocurridas en el propio territorio." El conflicto de leyes tiene como presupuesto que se permite la aplicación de derecho extranjero, realizado este presupuesto surge el conflicto de leyes y hay conflicto de leyes porque dos leyes pugnan o chocan en el momento en que se pretende que rijan una sola situación concreta. Una cosa es sostener que no haya conflicto de leyes y otra cosa diversa es decir que el conflicto de leyes surge al permitirse la posibilidad de la aplicación de norma jurídica extranjera. Si no se permite la aplicación de norma jurídica extranjera, no hay conflicto de leyes pero, como los Estados generalmente permiten la aplicación de la norma jurídica extranjera, cuando estiman que ésta es aplicable, sí hay conflicto de leyes, lo que no hay es conflicto de soberanías porque los Estados no pretenden legislar en territorio extranjero sino solamente que sus normas jurídicas produzcan efectos bajo la condición de que los Estados de recepción les permitan aplicabilidad a sus leyes sin menoscabo de su soberanía."(37)

Por otra parte, también en contra de la denominación se inclina el maestro Eduardo García Maynez, siguiendo a Pascual Fiore: "...Se ha dicho que la expresión conflictos de leyes no es correcta, porque tratándose de problemas de aplicación de normas pertenecientes a diferentes sistemas jurídicos, hablar de conflictos entre preceptos de dichos sistemas equivaldría a aceptar la existencia de una pugna de soberanías. Siguiendo la

(37) Arce G., Alberto. Derecho Internacional Privado, cuarta edición, Guadalajara, México, 1964, pág. 105

opinión de Fiore, pensamos que sería preferible emplear la expresión problemas sobre la autoridad extraterritorial de la ley, porque de lo que en realidad se trata, - cuando tales cuestiones se presentan, es saber si una determinada ley, que en principio se aplica dentro del ámbito espacial del sistema jurídico a que pertenece puede también aplicarse fuera de ese ámbito, es decir, extra territorialmente". (38)

No compartimos la opinión de que hablar de conflicto de leyes equivalga a aceptar la existencia de una pugna de soberanías, porque los Estados, sin afectar su soberanía pueden permitir la aplicación extraterritorial de la norma jurídica extranjera. Precisamente, como pueden permitir la aplicación de una norma jurídica extranjera, eligiéndola frente a una norma jurídica nacional, - no hay pugna de soberanías lo único que se presenta es - una pugna entre la ley extranjera y la nacional que pueden aplicarse a una sola situación concreta. Esta pugna o choque se resuelve de acuerdo con las reglas del Derecho Internacional Privado pero lo determinante es que sí existe esta pugna de leyes sin que se convierta en pugna de soberanías. Creemos que no puede hablarse de autoridad extraterritorial, la autoridad sólo es territorial y la ley extranjera tiene aplicación extraterritorial cuando la autoridad territorial lo permite, consecuentemente existe autoridad territorial y no hay autoridad extraterritorial. Esto ya lo sostenía Valery al indicar: "... cuando una ley extranjera es aplicada en Francia, no es-

(38) García Maynez, Eduardo. Op. Cit. pág. 405.

en virtud de la autoridad de esta ley extranjera, más -
bien en virtud de la voluntad del legislador francés..."
(39)

Según Carlos Arellano García la denominación -
"conflicto de leyes" se puede resumir en los siguientes-
puntos:

1. La denominación "conflicto leyes" utilizada -
en el Derecho Internacional Privado, tiene la virtud de -
hacer referencia a los problemas de vigencia simultánea-
de dos o más normas jurídicas de diversos Estados, que se
pretende rijan una sola situación concreta. La denomina-
ción citada es útil porque de una manera breve se alude-
a un problema cuyo planteamiento tendría que emplear ma-
yor número de palabras.

2. En los problemas de vigencia simultánea de -
dos o más normas de diversos Estados que se pretenda ri-
jan una situación concreta sí hay una pugna o choque de
dos o más leyes de diversos Estados que pretenden regir-
una sola situación concreta y por tal motivo sí hay con-
flicto de leyes.

3. La denominación conflicto de leyes, tiene un -
arraigo tan extenso en el tiempo y en el espacio, que, -
creemos muy improbable encontrar una denominación más -
atingente.

4. La denominación conflicto de leyes, es imprec_i-
sa, y un tanto inexacta por las siguientes razones:

(39) Valery, Jules. Op. Cit. pág. 488.

1a. La pugna, el choque, la convergencia, la colisión, la simultaneidad se produce no sólo entre leyes, se puede producir entre normas consuetudinarias, reglamentos, normas jurisprudenciales, etc., y sería más correcto hablar de conflicto de normas.

2a. La denominación "conflicto de leyes" resulta amplia pues abarca otros casos de coincidencia de normas jurídicas que se pretende rijan una situación concreta, por ejemplo un conflicto entre normas general y una especial, un conflicto entre una norma federal y una local, un conflicto entre una norma anterior y una posterior, un conflicto entre una norma especial y otra norma especial, etc.

Dice Carlos Arellano García, por tanto, si siéramos superar las objeciones que hacen inexacta la denominación "conflicto de leyes" podríamos referirnos a "conflictos internacionales de normas jurídicas", aunque no dudamos que pudiera objetarse el empleo de la expresión "internacional" y en ese supuesto podría sustituirse por la expresión "interestatal".

Sin embargo, dice Carlos Arellano García, no sugerimos otra denominación y aceptamos la denominación "conflicto de leyes" porque dentro del Derecho Internacional Privado, sabido es que al referirse a "conflicto de leyes" se hace alusión a los problemas de vigencia simultánea de dos o más normas jurídicas de diversos Estados que se pretende rijan una sola situación jurídica concreta.

4.3.- APLICACION DE LA LEY EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO.

Una norma jurídica es vigente, cuando el poder público la declara obligatoria para un lugar y una época - determinados. Lo normal es que la norma jurídica sólo - tenga aplicación en el lugar para el cual fue declarada - en vigor. Desde el punto de vista del tiempo, lo normal - es que la disposición jurídica rija a partir de su vigen - cia y pierda su obligatoriedad, cuando una nueva norma - jurídica le haga perder su vigencia total o parcialmente

Pero, la normalidad antes referida tiene impor - tantes excepciones en cuanto a tiempo y lugar. Así, en - el tiempo es posible la aplicación de la nueva norma ha - cia el pasado y la aplicación de la norma ya sustituida - total o parcialmente en el presente. En cuanto a espacio - suele ocurrir que las normas jurídicas se apliquen fuera - del espacio sometido al poder público que las expidió.

El maestro García Máñez, afirma que: "...toda - ley tiene un ámbito temporal y un ámbito espacial de vi - gencia. Esto significa que sólo obliga por un cierto - tiempo, y en determinada porción de espacio..." Esta ase - veración es cierta, pero no absoluta, porque en ocasiones - la norma jurídica hecha para regir en un espacio y tiem - po determinados rige en un espacio y tiempo distintos. - Naturalmente que para que esto ocurra es preciso que - otra norma jurídica le dé aplicabilidad a una norma jurí - dica, sin vigencia normal en el tiempo o en el espacio.

Nadie puede dudar, por ejemplo, de la bondad - de una norma jurídica vigente en un tiempo determinado, que rija hacia el pasado si se trata de beneficiar a - un delincuente que cometió delito conforme a la ley - anterior, pero que ha dejado de ser delito conforme a - la nueva ley.

En lo que se refiere al espacio, es de admitir se la aplicabilidad de la norma vigente en territorio de otro Estado, únicamente, cuando el poder público del lugar de aplicación permite la aplicación de la norma jurídica extranjera.

"Dentro del Derecho Internacional Privado interesa la aplicación de las normas jurídicas en el espacio puesto que los problemas del Derecho Internacional Privado se desprenden de la aplicación extraterritorial de las normas jurídicas. Si las normas jurídicas no se aplicasen extraterritorialmente no habría Derecho Internacional Privado pero esto es imposible por lo que ya explicamos con anterioridad en el apartado relativo a la necesidad de la aplicación extraterritorial de las normas jurídicas." (40)

"Martín Wolff considera que las normas jurídicas que suscitan el "conflicto de leyes", entre las cuales debe elegir el Juez, son siempre ordenaciones vigentes todas ellas a un tiempo. Si no fuera así, en opinión de este mismo jurista alemán se plantearía una cuestión intertemporal." (41)

(40) García Máynez, Eduardo. Op. Cit. pág.404.

(41) Martín Wolff, Berlín. Op. Cit. pág. 13.

Los conflictos de leyes propios de nuestra a -
signatura son conflictos de leyes en el espacio y no -
conflictos de leyes en el tiempo, lo que no quiere de -
cir que no pudiera producirse un problema complejo de -
colisión de leyes en el tiempo y en el espacio. J. P. -
Niboyet se refiere ampliamente a lo que él llama el -
problema del reconocimiento de los derechos adquiridos
En este problema hay dos momentos, en el primer momen -
to nace el derecho y en el segundo momento es preciso -
determinar la eficacia de ese derecho. Primero es el -
nacimiento del derecho y posteriormente el respeto del
derecho adquirido, por ello, Niboyet juzga que respec -
to de los derechos adquiridos hay un conflicto en el -
tiempo además de un conflicto de leyes en el espacio. -
Para constatar que efectivamente pueden coexistir en -
los derechos adquiridos un conflicto de leyes en el -
tiempo y en el espacio, podemos hacer referencia a un
ejemplo que sugiere Niboyet: "Antes de 1912 no podía in
vestigarse la paternidad en Francia pero, si la inves -
tigación de la paternidad se hacía en Alemania, podía -
reclamarse el respeto al derecho de la filiación y exi
gir en Francia el respeto de ese derecho reclamando -
alimentos." (42)

No obstante las opiniones de Niboyet respectoa
a los derechos adquiridos, estimamos que los conflic -
tos de leyes propios del Derecho Internacional Privado,
son los conflictos de leyes en el espacio.

(42) Niboyet, J. P. Op. Cit. pág. 258.

4.4.- DIVERSOS TIPOS DE CONFLICTOS.

Prácticamente en el apartado que antecede ya -- hemos hecho una clasificación de los conflictos de leyes desde el punto de vista del ámbito de validez y -- los hemos clasificado en conflictos de normas jurídi-- cas en el tiempo y conflictos de normas jurídicas en el espacio. Los conflictos propios del Derecho Interna cional Privado, son los conflictos de leyes en el espa cío y estos son los que ameritan una clasificación en este apartado, puesto que tales conflictos constituyen el objeto y el contenido fundamentales del Derecho In ternacional Privado, aunque nosotros somos de la opi-- nión, de que únicamente corresponden a nuestra materia los conflictos internacionales de leyes en el espacio.

Los autores dentro de nuestra disciplina se -- han referido prolijamente a los diversos tipos de con flictos de leyes en el espacio y no se ocupan ni de -- los conflictos de leyes en el tiempo, ni de otros ti-- pos de conflictos de leyes. Entre los conflictos de -- leyes, que no son propios de nuestra materia tenemos -- los conflictos siguientes:

1. Conflicto entre una Ley General y una Ley -- especial.
2. Conflicto entre una Ley General y otra Ley- General.

3. Conflicto entre una ley especial y otra ley especial.
4. Conflicto entre una ley constitucional y - una ley ordinaria.
5. Conflicto entre una ley constitucional y - una ley local.
6. Conflicto entre una ley ordinaria y una disposición de un Reglamento.

De éstos, no se ocupan los autores del Derecho Internacional Privado, y, eso es lo correcto, porque los conflictos que interesan al Derecho Internacional Privado, son los conflictos de leyes en el espacio.

Acerca de los conflictos de leyes, los iusprivatistas, suelen clasificarlos en conflictos de leyes internacionales, interprovinciales, coloniales y de anexión.

A) Conflictos internacionales. Estos conflictos se producen, en opinión de Niboyet, entre leyes de Estados independientes los unos de los otros; es decir, se trata de un conflicto entre leyes provenientes de soberanías diversas. "Cada soberanía es independiente en su territorio, no permitiendo la aplicación de las leyes extranjeras más que en la medida que considere -

conveniente..." En este tipo de conflictos señala Niboyet que no existe una autoridad superior que asegure - en los diversos países una solución uniforme de los - conflictos.(43)"

"José Algara se refiere a estos conflictos internacionales y considera que se suscitan entre individuos sujetos a las leyes de diversos estados soberanos e independientes totalmente entre sí, considera que - son los únicos que deben preocupar al internacionalista. (44)"

"Alberto G. Arce se refiere a estos conflictos como aquellos que surgen entre leyes de Estados soberanos."(45)

" En términos similares, Adolfo Miaja de la Muela hace referencia a esta primera especie de conflictos de leyes e indica que son los que surgen entre leyes de diversos Estados. "(46)

En opinión nuestra, dice Carlos Arellano García, se presentan los conflictos de leyes internacionales, cuando dos o más normas jurídicas de diversos Estados, sujetos de la comunidad internacional, se vinculan con una situación concreta, debiendo determinarse entre esas normas jurídicas, cuál es la aplicable."La -

(43) Niboyet, J.P. Op. Cit. pág. 21.

(44) Algara, José. Lecciones de Derecho Internacional-Privado. México 1899. pág. 15

(45) Arce G., Alberto. Op. Cit. pág.106.

(46) Miaja de la Muela Adolfo. Op. Cit. pág. 12.

determinación de la norma jurídica aplicable, se hace - conforme al Derecho Internacional Privado del Estado, - ante el cual, se plantea el conflicto internacional de - normas jurídicas.

Se juzga extremadamente difícil, la solución de los conflictos internacionales de normas jurídicas, - por dos motivos, a saber:

1. Porque no existe un tribunal supranacional - al que se sometan los interesados en la solución del - conflicto, pudiendo darse el caso de que los interesa - dos sometan el conflicto simultáneamente a los órga - nos jurisdiccionales internos de los Estados cuyas nor - mas entraron en conflicto.

2. Porque no existe una norma jurídica supe - rior a las normas jurídicas en conflicto que tenga una validez superior para los Estados cuyas normas entra - ron en colisión."(47)

Respecto de los conflictos internacionales, Ni - boyet alude a dos clases de conflictos: conflictos de - competencia judicial y conflictos de competencia legis - lativa. La competencia judicial consiste en determinar la autoridad competente para conocer de los litigios - que surjan con ocasión de los conflictos de leyes y - los conflictos de competencia legislativa se plantean-

(47) Arellano García, Carlos. Op. Cit. pág. 527.

"cuando es preciso determinar la ley aplicable al derecho en sí; por ejemplo, la ley que rige el matrimonio, el testamento, la sucesión". (48)

En realidad, en los conflictos de competencia judicial, es posible hacer el enfoque que corresponde a los conflictos de competencia judicial, es posible hacer el enfoque que corresponde a los conflictos de leyes puesto que la competencia de los órganos jurisdiccionales, necesariamente se desprende de normas jurídicas en las que basan su competencia.

B) Conflictos interprovinciales. Alberto G. Arce sostiene que los conflictos interprovinciales, a los que también llama interestatales nacen dentro de los Estados cuando la legislación interna no es uniforme. "René Foignet, expresa que se puede concebir un conflicto semejante a los internacionales en el interior de un mismo país cuando en ese país no se ha logrado la unidad legislativa y que ese conflicto surge entre las leyes o costumbres locales." (49)

"Martín Wolff menciona la posibilidad de una coexistencia de ordenaciones jurídicas vigentes en el territorio de un mismo Estado, situación que se somete a la solución de un Derecho Interlocal, interprovincial o interregional." (50)

"Adolfo Miaja de la Muela se refiere a un segundo tipo de conflictos que se presentan cuando en el interior de un mismo Estado coexisten diferentes legislaciones." (51)

(48) Niboyet, J.P. Op. Cit. pág. 198.

(49) Arce G., Alberto. Op. Cit. pág. 106.

(50) Martín Wolff, Berlín. Op. Cit. pág. 14.

(51) Miaja de la Muela Adolfo. Op. Cit. pág. 12.

"Por último, J.P. Niboyet dice que los conflictos interprovinciales no se presentan bajo una forma única y cita los conflictos interprovinciales producidos en un Estado organizado como federación en el que cada Estado miembro conserva su propia legislación con una autonomía casi completa y que se asemeja a un conflicto internacional. En segundo término enuncia los conflictos entre las leyes de diferentes provincias de un mismo Estado políticamente unificado." (52)

De los conceptos antes mencionados respecto a los conflictos interprovinciales dice Carlos Arellano-García, permitimos apuntar lo siguiente:

1. Los conflictos interprovinciales, tienen como causa la falta de uniformidad de la legislación interna.

2. Los conflictos interprovinciales, aún los surgidos en sistemas federales, carecen de la extrema dificultad que caracteriza a los conflictos internacionales porque existen autoridades superiores a los poderes, públicos internos, creadores de las normas jurídicas en conflicto, que pueden resolverlos y porque existe una norma jurídica de superior jerarquía, que establece reglas de solución.

3. Se estima que estos conflictos no deben ser resueltos por reglas del Derecho Internacional Privado puesto que los conflictos interprovinciales no son materia del Derecho Internacional Privado. En efecto, el

(52) Niboyet, J.P. Op. Cit. pág. 18.

objeto del Derecho Internacional Privado es elegir la norma jurídica aplicable al producirse la simultaneidad de vigencia de normas jurídicas de dos o más Estados. - "El Derecho Internacional Privado no tiene como objeto propio resolver los conflictos interprovinciales. No obstante, es frecuente que los autores de Derecho Internacional Privado enfoquen su atención a los conflictos interprovinciales como un tema accesorio a los problemas típicos de nuestra materia."(53)

C) Conflictos intercoloniales. Indica el maestro de la Universidad de Guadalajara, Alberto G. Arce - "que pueden suscitarse conflictos entre las leyes de la Metrópolis y leyes de las Colonias."(54)

El jurista francés J.P. Niboyet plantea el problema de que en un mismo territorio colonial, coexisten de una parte las leyes de la Metrópolis aplicables a los ciudadanos, y de otra parte las leyes aplicables a los indígenas, "...todas las leyes tienen aplicación en todo el territorio, pero sólo aplicables a las personas - para las cuales se dictaron." (55)

El jurista español Miaja de la Muela, expresa - que: "...en un país colonial o de protectorado son diferentes las normas aplicables a los indígenas que las materiales del ordenamiento jurídico del país metropolitano o protector, aplicables estas últimas a las personas que ostentan la nacionalidad de la Metrópolis..." (56)

(53) Arellano García, Carlos. Op. Cit. pág. 528.

(54) Arce G., Alberto. Op. Cit. pág. 106.

(55) Niboyet, J.P. Op. Cit. pág.25.

(56) Miaja de la Muela, Adolfo. Op. Cit. pág. 14..

El iusprivatista alemán Martín Wolff se refiere a este tipo de conflictos al observar que: "...en un mismo dominio territorial pueden estar vigentes dos ordenaciones jurídicas, cada una para un sector especial de personas; por ejemplo: cuando al lado del Derecho común exista una disposición para la alta nobleza; cuando en Egipto y en varias colonias rigen ordenaciones jurídicas especiales para los musulmanes, los europeos, etc cuando en la antigua Rusia regía el Derecho matrimonial talmúdico para los judíos, como rige todavía en la Polonia reunida; cuando el Código Civil, general austriaco establece distintas ordenaciones jurídicas para el matrimonio de los Católicos, de los cristianos acatólicos y de los judíos..." Considera Martín Wolff que el nombre que corresponde a la disciplina que ha de ocuparse de estos conflictos es el Derecho Internacional Privado (57)

Dice Carlos Arellano García, que las opiniones que anteceden orientan nuestro juicio sobre este tipo de conflictos para concluir lo siguiente:

1. Las normas jurídicas que intervienen en los conflictos intercoloniales rigen, dentro de un mismo ámbito territorial, pero sus destinatarios son personas que pertenecen a grupos sociales diversos.

2. El problema surge cuando en una relación jurídica, intervienen sujetos pertenecientes a diversos grupos sociales, regidos cada grupo social por sus respectivas normas.

(57) Martín Wolff, Berlín. Op. Cit.

3. El problema no tiene el carácter de internacional ya que el territorio está sometido a la jurisdicción del poder soberano metropolitano. Hay un solo poder soberano con órganos jurisdiccionales y con leyes que pueden resolver estos conflictos. De ahí que tampoco estos conflictos presenten la dificultad extrema que corresponde a los conflictos internacionales.

4. Nos parece que los conflictos a estudio en el presente apartado y que se han denominado intercoloniales "no necesariamente tienen que presentarse en territorios en donde hay un menoscabo a la soberanía porque es factible que dentro de un solo Estado hayan normas jurídicas para un cierto sector de personas como sucede por ejemplo con el Derecho Castrense." (58)

D) Conflictos de anexión. Miaja de la Muela "clasifica en cuarto lugar los conflictos derivados de una anexión territorial, en los que, se suscita la simultaneidad de vigencia respecto de una situación concreta entre la ley del Estado anexante y la ley del país al que pertenecía el territorio anexado." (59)

Conforme al punto de vista de Niboyet "el conflicto de anexión difiere esencialmente de los conflictos internacionales, en que en él no intervienen dos soberanías, sino solamente la del Estado anexante, el cual determina, con completa intedependencia, la manera de resolver el conflicto entre sus leyes y las que estén vigentes en el territorio anexado..."(59)

(58) Arellano García, Carlos. Op. Cit. pág.529.

(59) Miaja de la Muela, Adolfo. Op. Cit. pág.14.

Conviene, en relación con este tipo de conflictos, precisar lo siguiente;

1. Una situación concreta se pretende que se rija por la norma jurídica del Estado anexante y por la -- norma jurídica del Estado al que pertenecía la porción territorial anexada.

2. El estado anexante tiene facultades soberanas exclusivas para determinar con sus propios órganos -- jurisdiccionales la norma jurídica aplicable y puede establecer normas jurídicas para realizar la selección de la norma jurídica aplicable.

3. El Estado anexante puede determinar la aplicabilidad de la norma jurídica que regía con anteriori--dad a la anexión y al hacerlo así incorpora el Derecho -- extranjero a su propio derecho, dotándolo de vigencia.

4.5- NORMAS SUSTANTIVAS Y NORMAS CONFLICTUALES

Al aborar el tema de la naturaleza jurídica de las normas del Derecho internación Privado, precisamos -- que las mencionadas normas, son formales, en oposi--ción a las normas materiales. Es decir, Las nor--mas del Derecho Internacional Privado, se con--cretan a señalar la norma jurídica competente o -- aplicable, para regir una situación concreta. La conduc--ta a seguir por los sujetos destinatarios de la norma, -- se prescribe en la norma sustantiva previamente indica--da por el Derecho Internacional Privado. Si en caso de-

conflicto, se pretendiese que las normas sustantivas en-choque se sustituyesen por una tercera norma aplicable, en la hipótesis de la colisión de las normas de dos o más Estados, estaríamos en presencia de una norma de Derecho uniforme y no en presencia de una norma de Derecho Internacional Privado.

A las normas que nosotros llamamos formales también se les denomina normas conflictuales y aún hay otras denominaciones adicionales como "normas de aplicación", "normas de elección", "reglas de competencia legislativa", "reglas de rattachement", "normas de conflicto", "normas de conexión", "normas de colisión". - Miaja de la Muela las llama reglas de conflicto y les señala el papel de señalar cuál es la ley material aplicable. Apunta que el Derecho uniforme, está formado por normas materiales por contener la regla directamente aplicable a cada supuesto de hecho.

Las normas formales o conflictuales, remiten a la norma jurídica aplicable que estipula la conducta a seguir para el caso concreto. A estas últimas normas, se les denomina normas sustantivas y también normas materiales.

El maestro García Máynez, se refiere a la necesidad de distinguir las reglas de Derecho Internacional Privado, de las normas de solución del caso concreto, que pueden ser de Derecho Civil, o de Derecho Administrativo, o de Derecho Penal. Les asigna a las normas -

conflictuales, la misión de indicar, en conexión con un conflicto de leyes pertenecientes a sistemas jurídicos - distintos, qué preceptos legales han de aplicarse; mientras que a las de solución, les señala el objetivo de resolver el caso singular, una vez que se ha dilucidado la cuestión de Derecho Internacional Privado.

En otros términos, la norma conflictual, es la norma indicadora de la disposición competente o aplicable ante un conflicto de leyes y la norma material o sustantiva, es la que establece la conducta a seguir en la situación concreta. La norma sustantiva aplicable viene a ser elegida por la norma conflictual, entre aquellas - normas sustantivas que coincidieron en la pretensión de regir una sola situación concreta.

4.6.- CARACTER NACIONAL DE LAS REGLAS DE CON- - FLICTO Y SUS CONSECUENCIAS.

Cuando nos referimos a la naturaleza de las normas del Derecho Internacional Privado, también establecimos el predominio de las normas nacionales del Derecho - Internacional Privado y la escasez de las normas internacionales del Derecho Internacional Privado. Por tanto, en este apartado, únicamente tenemos la intención de constatar como los especialistas le asignan un carácter nacional a las reglas conflictuales.

J. Maury, previa ubicación del problema conflictual en el Derecho Positivo, sostiene que para el Derecho Internacional Privado, a diferencia del Derecho Internacional Público, los jueces de cada Estado, tienen competencia para resolver y la solución se buscará en las disposiciones de Derecho Internacional Privado, contenidas en el Derecho vigente en ese Estado. De ahí, concluye que hay tantos Derechos Internacionales Privados-positivos como Estados.

En términos similares, J.P. Niboyet dice: "...- actualmente cada país da a los conflictos la solución - que, acertada o equivocadamente, le parece mejor... - puede haber tantas reglas de solución de los conflictos de leyes como países diferentes existen... En los dominios del Derecho Positivo, el juez que conoce de un litigio, debe aplicar exclusivamente el Derecho Internacional Privado de su país..."

Adolfo Miaja, emite una opinión coincidente: - "...en el momento actual es casi omnímoda la libertad - de que gozan los Estados al elaborar su propio Derecho-Internacional Privado..."

El maestro mexicano Alberto G. Arce, reitera los puntos de vista de los especialistas al expresar: "...- cada Estado tiene sus reglas propias de solución de - conflictos y aunque haya algunos puntos en que de hecho están de acuerdo todos los Estados, cada uno de ellos - racionalmente decide cuándo y en qué extensión aplica -

estas doctrinas admitidas comunmente... cada Estado tiene su sistema nacional de Derecho Internacional Privado, la tendencia al universalismo, o sea, la doctrina que - quiere un verdadero Derecho Internacional, un Derecho - común que apoya al Derecho Nacional, es posible en --- ciernes que quizás podrá conseguirse en lejano porvenir.

El maestro Eduardo García Máynez, también ha-- bla del carácter nacional de las normas conflictuales - en la actualidad y juzga que la consecuencia resultante de tal situación, es que puede haber tantos sistemas de solución de conflictos de leyes en el espacio como órdenes jurídicos.

Martín Wolff, consigna el desarrollo en el territorio de todos los Estados de un Derecho Nacional, - destinado a la solución de conflictos , pero juzga que las reglas de solución no son del todo nacionales por-- que: "...todo Estado ha de mantener su derecho Internacional Privado dentro de unos límites compatibles con - el espíritu de la comunidad internacional. Se consideraría abusiva una ordenación jurídica que no se propusierra llegar a un reparto equitativo de competencia entre todos los Estados, sino que respondiera más bien al deseo de dar al Derecho material del propio Estado una esfera de vigencia más amplia de la que en igualdad de--- circunstancias se reconoce al Derecho de otros Estados".

Werner Goldschmidt, dice: que hay que procla-- mar que el Derecho Internacional Privado, es territo--- rial: se aplica sólo en el territorio para el cual fue-- dado.

Sobre el tema de este apartado, nos permitimos exponer los siguientes puntos de vista:

1. Las normas internacionales del Derecho Internacional Privado, son las contenidas en los tratados internacionales, conforme a la evolución actual del Derecho Internacional.

2.- Los tratados internacionales son escasos, - comprenden a un reducido número de países y los temas -- que abarcan son limitados.

3. Prevalen cuantitativa y cualitativamente, - las normas del Derecho Internacional Privado, que han de localizarse en el Derecho interno de cada Estado, de ahí que el carácter que corresponde a las normas conflictuales sea nacional preferentemente.

4. Por tanto, entre otras, podemos señalar como consecuencias del carácter nacional de las reglas de conflicto las siguientes:

Primera. Hay tantos Derechos Internacionales -- Privados, como países existen en el mundo.

Segunda. La solución de un conflicto de leyes, - variará de un país a otro y será muy importante lograr - en cierto momento, que el conocimiento de un conflicto - se someta a determinado juez, quien aplicará su Derecho.

Tercera. Respecto de un solo conflicto, en dos- Estados, se pueden obtener soluciones diversas.

Cuarta. A un problema internacional, no se le - da una solución internacional.

4.7.- CONFLICTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS.

El jurista español Ramón de Orué y Arregui, al referirse a los diversos conflictos de leyes dice "que éstos pueden ser positivos cuando dos o más leyes diferentes pretendan aplicarse a la misma relación jurídica y negativos, cuando ninguna sea aplicable." (60)

A su vez, el iusprivatista francés J.P. Niboyet, en relación con este apartado nos dice:

"El hecho de que cada país posea su propio sistema de Derecho Internacional Privado, da lugar a dos clases de conflictos:

"1o. Uno de los países reivindica la competencia para su propia ley. En este caso, en que el conflicto es positivo, la ley de cada uno de los dos países, lejos de abdicar en provecho de la otra, entiende que la competencia le corresponde totalmente...

"2o. Ninguna de las dos leyes reivindica para sí la competencia. El conflicto, en este caso es negativo. Por ejemplo: la ley francesa declara competente la ley inglesa para los ingleses, mientras que ésta se declara incompetente." (61)

(60) De Orué José Ramón. Op. Cit. pág. 326.

(61) Niboyet, J.P. Op. Cit. pág.307, 308.

En realidad, esta clasificación de los conflictos de leyes podía haber quedado encuadrada en el apartado anterior, relativo a diversos tipos de conflictos, si no fuera porque este sector de colisión de leyes amerita una reflexión especial.

En el conflicto de leyes, se pretende que una situación concreta, se rija por normas jurídicas pertenecientes a dos o más Estados. En el conflicto negativo, la norma jurídica de un Estado, norma conflictual, juzga aplicable la norma jurídica de Estado diverso. La norma conflictual de Estado diverso, considera que la norma aplicable no es su norma nacional sustantiva o material, sino considera que la norma material aplicable es la norma jurídica de un tercer Estado o la del mismo Estado que mencionamos en primer término. A este conflicto se le da el cariz de conflicto negativo. En realidad este conflicto sólo surge si al juzgar aplicable la norma sustantiva o material, el conflicto negativo no surgiría. Esto quiere decir, que los conflictos negativos se pueden evitar si en lugar de remitirse a la norma conflictual se hace remisión a la norma sustantiva.

El conflicto positivo, es el típico del Derecho Internacional Privado. En él, dos o más normas jurídicas de Estados diversos, se pretende se apliquen a una sola situación concreta, por lo que, debe elegirse una sola entre esas normas de Estados diferentes, puesto que, no es posible darle aplicabilidad a las normas que pretenden vigencia simultánea.

No queremos creer en los conflictos negativos- y para mayor claridad, expondremos un análisis de un - presunto conflicto negativo; Señala Carlos Arellano -- García, el estado civil de las personas en Francia se- rige por la ley nacional. El mismo estado civil de las personas en Inglaterra se rige por la ley del domici- lio. Si planteamos el caso de un matrimonio de ingles- ses domiciliado en Francia, la Ley francesa juzgará -- competente a la ley inglesa y la ley inglesa estimará- competente a la ley francesa.

El conflicto así planteado, no es un conflicto negativo, sino, es un conflicto positivo, porque al pre- guntarse el juzgador sobre la norma material que rigir- á al estado civil de los ingleses domiciliados en -- Francia, tendrá que elegir entre la norma francesa y - la norma inglesa sustantivas. El juez inglés aplica- ría su propio Derecho Internacional Privado, pero, no- se negaría la aplicabilidad de la Ley inglesa y de la- ley francesa, a menos, que el juez francés aplicara la norma inglesa conflictual en lugar de la norma sustan- tiva inglesa. Otro tanto ocurriría con el juez francés.

En lo que sí creemos, es en la existencia de - los conflictos de competencia judicial negativa. Es de- cir, aquellos en los que la legislación de un Estado - juzga que el juez competente, es el de Estado diverso - y la legislación de este segundo Estado, no le da com- petencia a su propio juez.

No obstante la negación que hacemos de la existencia de los conflictos negativos, queremos suponer - el caso de que se dé una situación concreta en un Estado, que no se pueda vincular con su propio Derecho, por regir exclusivamente situaciones en las que no hay elemento extranjero, ejemplo, se obliga a los nacionales - domiciliados en México, a prestar servicio militar --- obligatorio y no se dice nada en la legislación respecto, de los nacionales domiciliados en el extranjero y - respecto de los extranjeros domiciliados en México. En este caso, la legislación mexicana, no comprende a los citados sujetos que quedan excluidos, ni cabe la posibilidad de aplicación de la Ley extranjera, por tanto, - simplemente no hubo conflicto de leyes.

El ejemplo que nos da Niboyet, de conflicto negativo cuando dice, que la ley francesa declara competente la ley inglesa para los ingleses, mientras que ésta se declara incompetente, no es un caso de conflicto-negativo, porque los conflictos de leyes se suscitan no sobre leyes conflictuales, sino, sobre leyes sustantivas y las conflictuales tienden a resolverlos. En su ejemplo, dice que la Ley francesa, declara competente a la ley inglesa y que ésta se declara incompetente. en este caso, el conflicto se produce entre la ley inglesa y la francesa, sustantivas que tienen la posibilidad de aplicación por existir puntos de conexiones que ligan - la situación concreta con ambas leyes. Este es un conflicto positivo. Ahora, si la ley conflictual francesa remite a la norma inglesa, lo hace a la norma inglesa -

material y no conflictual, en lugar de la norma inglesa sustantiva, entonces puede darse el caso de que la norma inglesa remita a la francesa.

Estimamos, que este problema quedará suficiente mente analizado con posterioridad al tratarse el tema del reenvío.

En resumen, el conflicto de leyes se plantea - entre normas sustantivas que se pretende rijan simultáneamente una sola situación concreta. Por tanto, los conflictos de leyes son necesariamente positivos y los conflictos que se llaman negativos, únicamente son el producto de una confusión que emana de pretender oponer normas conflictuales de Estados diversos. Las normas conflictuales no suscitan los conflictos de leyes, las normas conflictuales, establecen reglas de solución de conflictos de leyes.

En otros términos, las normas conflictuales, no deben crear conflictos sino resolverlos. Naturalmente, que el carácter nacional de las normas del Derecho Internacional Privado, determinan que las reglas conflictuales sean distintas y que, por tanto, la solución de un conflicto sea distinta según el país, ante cuyo juez se someta la solución del conflicto de leyes.

P R O P U E S T A

En nuestro país, la figura del extranjero tiene gran importancia, al grado de que goza al igual que los nacionales una serie de derechos, mismos que se encuentran dispersos en nuestra Constitución y leyes diversas entre las que se encuentran la Ley de Nacionalidad, la Ley de Población, la Ley de Inversión Extranjera, Ley Federal del Trabajo, y demás disposiciones reglamentarias.

En la Constitución mexicana, se contemplan disposiciones relativas al extranjero cuando en su artículo 1o. se señala que en los Estados Unidos Mexicanos - todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Así también un artículo 2o. en donde se resalta la prohibición de la esclavitud y que los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho su libertad y la protección de las leyes.

Los extranjeros en México tienen una serie de restricciones en relación a los nacionales que tienen preferencia sobre aquellos, sobre todo en aquellas conductas que tienen que ver con asuntos políticos y de control de nuestra soberanía.

Los derechos y obligaciones de los extranjeros están regulados de manera particular en la Ley de Na -

cionalidad y en la Ley de Población. En la primera de las mencionadas se encuentra relacionada con la nacionalización, naturalización, pérdida y recuperación de la nacionalidad y las infracciones administrativas a que haya lugar. En la segunda ley mencionada se regulan conceptos como la migración, Inmigración, emigración, repatriación, - registro nacional de población, de ciudadanos y la Cédula de Identidad Ciudadana, así como el procedimiento migratorio y las sanciones que se pueden imponer por la violación a dichas normas.

Existen además de las anteriores, otras leyes tales como la Ley de Inversiones Extranjeras, derechos de los - extranjeros en la Ley Federal de Turismo, el Reglamento de Pasaportes, el Reglamento de la Ley General de Población. además de disposiciones referidas al extranjero en el Código civil para el Distrito Federal, Código de Procedimientos Civiles, Ley Federal del Trabajo, Código de Comercio y demás leyes mercantiles especiales, etc. Razón por la cual propongo que todas las disposiciones respecto de los derechos y restricciones de los extranjeros se contengan en un solo cuerpo de leyes, que tenga el carácter de general y su aplicación al caso concreto a través de su - reglamento.

La codificación que propongo llevaría el nombre de "LEY GENERAL DE LOS DERECHOS Y RESTRICCIONES DE LOS EXTRANJEROS", como consecuencia de su aplicación el surgimiento de su reglamento denominado "REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS Y RESTRICCIONES DE LOS EXTRANJEROS".

La Ley que propongo distribuiría sus normas a través de Disposiciones Generales, en donde encontraríamos -

los fundamentos que señala la Constitución, para que posteriormente los demás capítulos regulen las materias que en particular atienden las leyes especiales, y así los subsecuentes capítulos normen las materias de Nacionalidad y Naturalización, la materia de migración, la materia de pasaportes, de inversiones extranjeras, en materia de relaciones civiles, mercantiles, laborales, y así sucesivamente.

Asu mismo, a través del Reglamento que se propone, determinar los actos y procedimientos para la realización de las normas generales que la Ley que propongo señale, distribuido a través de capítulos y subcapítulos y las sanciones para los casos de incumplimiento.

Con las bases antes referidas, la ley propuesta -
distribuiría su contenido de la siguiente forma:

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I.- Objeto y atribuciones

- " II.- Fundamentos constitucionales en el goce de las garantías.
- " III.- En la abolición de la esclavitud
- " IV.- En el derecho de petición
- " V.- En el derecho de Asociación
- " VI.- En materia de libre tránsito
- " VII.- En materia de Extradición
- " VIII.- En materia de adquisición de bienes
- " IX.- Como facultad para legislar por parte del Congreso de la Unión en materia de extranjería
- " X.- En materia Laboral
- " XI.- En las formas de adquirir la nacionalidad mexicana
- " XII.- En materia de extranjeros perniciosos

TITULO SEGUNDO
EN MATERIA DE NACIONALIDAD

CAPITULO I.- De la nacionalidad y naturalización

- " II.- Pérdida y recuperación de la nacionalidad

TITULO TERCERO
EN MATERIA POBLACIONAL

CAPITULO I .- De la migración

Sección I.-De la inmigración

Sección II.- De la emigración

Sección III.-De la repatriación

CAPITULO II.- Del Registro nacional de población, de Ciudadanos y de la Cédula de identificación ciudadana

" III.- Del procedimiento migratorio

TITULO CUARTO

EN MATERIA DE INVERSION EXTRANJERA

CAPITULO I. De las actividades reservadas

" II.-De la adquisición de inmuebles

" III.-De la explotación de aguas, minas y fideicomisos

" IV.-De la constitución y modificación de sociedades

" V.-De la inversión de personas morales extranjeras

" VI.-De la inversión neutra

" VII.-De la Comisión Nacional de Inversiones extranjeras.

TITULO QUINTO

EN MATERIA DE PASAPORTES

CAPITULO I.- De los pasaportes ordinarios

" II.- Pasaportes a menores de edad e incapacitados

" III.- Pasaportes diplomáticos

" IV.- Pasaportes oficiales

" V.- Documentos de identidad y viaje

TITULO SEXTO

EN MATERIA DE TURISMO

- CAPITULO I .- De la cooperación turística internacional
- " II.- De la protección al turista
- " III.- De la promoción y fomento al turismo

TITULO SEPTIMO

EN MATERIA DE ADMINISTRACION

PUBLICA

- CAPITULO I.- De las funciones de la S.de Gob.
- " II.- " " " " " S.R.E.
- " III.- " " " " " S.D.N.
- " IV.- " " " " " S.Marina
- " V.- " " " " " S.H.C.P.
- " VI.- " " " " " SECOFI
- " VII.- " " " " " S.C.T.
- " VIII.- " " " " " S.E.P.
- " IX.- " " " " " S. Salud
- " X.- " " " " " S.T.P.S.
- " XI.- " " " " " S.Turismo

TITULO OCTAVO

EN MATERIA CIVIL

- CAPITULO I .- De la aplicación del Derecho positivo Mexicano y extranjero
- " II.- De las personas morales extranjeras
- " III.- De las actas del registro civil
- " IV.- De la capacidad de las personas morales extranjeras

TITULO NOVENO

EN MATERIA PROCESAL CIVIL

- CAPITULO I .- De los exhortos
- " II.- De los testigos extranjeros

- CAPITULO III._ De la recepción de las pruebas
" IV.- De las sentencias y resoluciones extranjeras.

TITULO DECIMO
EN MATERIA DE COMERCIO

- CAPITULO I._ De las sociedades mercantiles extranjeras como comerciantes
" II.- Del derecho al ejercicio del comercio
" III.- De los requisitos para que una sociedad mercantil extranjera se establezca en México
" IV.- De las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero
" V.- Del arbitraje comercial
" VI.- De la cláusula calvo en una sociedad mercantil

TITULO DECIMO PRIMERO
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

- CAPITULO I.- De las sanciones administrativas

TRANSITORIOS

- PRIMERO.- De su vigencia
SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Es conveniente que se cree el reglamento que permita la aplicación de la presente ley en cada caso concreto conforme al nombre propuesto.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Antiguamente a los extranjeros se les trató con menosprecio y desde un punto religioso no se les permitió participar en ritos de este tipo, careciendo de la protección de los dioses.

SEGUNDA.- Así también, tratándose de pueblos vencidos, a los extranjeros se les trataba como esclavos, careciendo de todo derecho.

TERCERA.- En Atenas Grecia la condición jurídica de los extranjeros fué clasificada en tres formas, siendo la primera aquella en donde los extranjeros gozaban de determinados derechos como el de votar en las elecciones y en una segunda forma los extranjeros tenían el derecho de residir en Atenas y en caso de juicio tenían que estar asistidos por un Próxena o sea un ciudadano solvente que generosamente adquiriría este compromiso, y una tercera forma era la de los bárbaros o esclavos que siendo individuos carentes de todo derecho podían emanciparse cuando hubiesen prestado eminentes servicios en favor de la población.

CUARTA.- En Roma, como producto de su gran expansión conquistadora y el fomento de relaciones comerciales, concentran un gran número de extranjeros a los que calificaron como "Pereginit" o peregrinos y "Socit" concediéndoles privilegios y un mejor trato.

QUINTA.- En México los antecedentes jurídicos de los extranjeros se determinan originalmente en la Ley mexicana de Extranjería y Naturalización de 1886 y actual-

mente la Ley de Nacionalidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1993, en donde se regula lo referido a la Nacionalidad y la Naturalización, la pérdida y la recuperación de la nacionalidad.

SEXTA.- Así también la nueva Ley General de Población que regula diversas disposiciones referentes a los extranjeros respecto de la migración, inmigración e emigración, repatriación y lo correspondiente a los diversos registros y procedimientos migratorios.

SEPTIMA.- En materia de extranjería existen además de las leyes antes mencionadas, otras que también señalan derechos, limitaciones y obligaciones de los extranjeros en nuestro país, tales como el Reglamento de la Ley General de Población, el Reglamento de Pasaportes, el Reglamento para la operación de oficinas estatales y municipales de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Ley de Inversiones Extranjeras y las demás disposiciones contenidas en leyes reglamentarias como el código civil, de procedimientos civiles, Federal del Trabajo, de Turismo, etc.

OCTAVA.-En relación con lo anterior, propongo que se legisle la ley que codifique los derechos, obligaciones y restricciones de los extranjeros en un solo cuerpo de leyes, tal como lo señalo en el proyecto de Ley que se menciona en mi propuesta.

NOVENA.- De acuerdo al Derecho, la ley propuesta tiene normas de carácter general, por establecer las bases y

fundamentos de los derechos, obligaciones y restricciones de los extranjeros y en consecuencia la necesidad de crear el reglamento que permita la aplicación de dichas bases y fundamentos en cada caso concreto.

DECIMA.- Lo anterior, solo tiene el propósito de que todas las personas encuentren en un solo cuerpo de leyes lo referente a la condición jurídica de los extranjeros en México y evitar el desconocimiento de esta figura por no saber en que leyes se regula.

DECIMA PRIMERA.- El artículo 33 de nuestra Constitución señala que por exclusión son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 indicándose de igual forma lo mismo en la nueva Ley de Nacionalidad del 21 de junio de 1993 (que vino a sustituir a la anterior Ley de Nacionalidad y Naturalización del 20 de enero de 1934) en su artículo 6o. y 7o. respecto de los mexicanos por nacimiento y naturalización.

DECIMA SEGUNDA.- Cabe hacer notar que los doctrinarios continúan analizando los conceptos referidos a la condición jurídica de los extranjeros a la luz de la Ley de Nacionalización y Naturalización de 1934, que fué derogada en virtud de la aparición de la nueva Ley de Nacionalidad de 1993, así también diversos contenidos jurídicos de la Ley General de Población que data del 7 de enero de 1974 y que ha sido reformada en varias ocasiones, siendo las últimas en 1990, 1992 y el 8 de noviembre de 1996. Lo anterior obedece a que si bien es cierto que se han dado las reformas, siguen conservando bases y principios acerca de la figura de los ex

tranjeros respecto de sus derechos y restricciones, tomados éstos de los conceptos doctrinarios.

DECIMA TERCERA.- De acuerdo al contenido de la nueva Ley General de Población, en su artículo 42 se indica que el No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características: se señalan las contenidas en el este trabajo, apareciendo como figuras nuevas las mencionadas en las fracciones IV, VI y XI relacionadas con la de Los Ministros de Culto o Asociado religioso, Refugiado y Corresponsal respectivamente.

DECIMA CUARTA.- De las figuras más importantes que contienen nuestras leyes en materia de extranjería, son las que aparecen en el artículo 41 de la Ley General de Población, al indicar que los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades: La de Inmigrante y la de No Inmigrante, siendo la primera aquella en donde el extranjero se interna al país solo de manera temporal y en el segundo caso se interna al país con el ánimo de permanencia y siempre conforme a las calidades señaladas en cada caso.

DECIMA QUINTA.- Otra figura importante en materia de extranjería es la del Inmigrado, siendo esta la del extranjero que cumpliendo el requisito de permanencia legal en el país por cinco años y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad, debiendo obtener la declaración expresa por parte de la Secretaría de Gobernación.

B I B L I O G R A F I A

- Algara, José.- Lecciones de Derecho Internacional Privado. México 1989.
- Arce G. Alberto.- Derecho Internacional Privado. - Cuarta Edición, Guadalajara, México, 1964.
- Arellano García, Carlos.- Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, S.A. México. 1979.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. México. 1997.
- De Orue, José Ramón.- Derecho Internacional Privado Español, Editorial Reus. S.A. Madrid. 1928.
- Fenwick G. Charles.- Derecho Internacional, Editorial José M. Cajica Jr. 4a. edición. Puebla, México - 1980.
- García Maynez, Eduardo.- Introducción al Estudio -- del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México. 1949.
- Korovin, A.Y.- Derecho Internacional Público. Ediciones Atlas. 6a. edición. Madrid. España 1974.
- Ley de Nacionalidad. Editorial Porrúa. S.A. México. 1997.
- Ley General de Población.- Editorial Porrúa, S.A.- México. 1997.
- Martín Wolff, Berlín.- Derecho Internacional Privado. Editorial Labor, S.A. Barcelona. 1949.

- Miaja de la Muela, Adolfo.- Derecho Internacional - Privado. Introducción y parte general. Madrid. 1954.
- Niboyet J.P.- Principios de Derecho Internacional -- Privado. Editorial Nacional, S.A. 8a. edición. México-1951.
- Pérez Nieto Castro, León.- Derecho Internacional Privado. Editorial Harla. México. 1981.
- Ursúa A. Francisco.- Derecho Internacional Público - Editorial Porrúa, S.A. 3a. edición. México. 1982.
- Valery, Jules.- Manuel de Droit International Privé, París. 1914.
- Verdross, Alfred.- Derecho Internacional Público.- - Editorial Aguilar. 7a. edición Madrid España. 1978.